

106
2Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ARAGON

**Alcance Jurídico de las
Resoluciones Emitidas
por la Asamblea Ejidal**

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAFAEL CHAVEZ CASTAÑEDA**



San Juan de Aragón, Edo. de México

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**SALVADOR CHAVEZ ALEJANDRE Y
JUANA CASTAÑEDA AMBRIZ,**

**DE QUIENES HE RECIBIDO SIEMPRE
SU APOYO Y CARIÑO INCONDICIONAL,**

A MIS HERMANOS:

**QUE ME HAN SERVIDO DE EJEMPLO,
Y QUE EN TODO MOMENTO ME HAN
AYUDADO.**

A MIS SOBRINOS Y CUÑADOS,

CON EL MAS SINCERO DE LOS AFECTOS.

A ADRIANA,

POR SU APOYO, COMPRENSION,
PACIENCIA Y CARIÑO.

A TODOS LOS PROFESORES,

QUE INCULCARON EN MI EL AMOR
POR ESTA PROFESION.

**A TODOS LOS COMPAÑEROS Y
EN GENERAL A TODAS LAS PERSONAS
QUE HICIERON POSIBLE LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO, POR SU AYUDA Y
POR SU TIEMPO.**

INDICE.

	PAG.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL EJIDO	
1.1. Epoca Precolonial.....	1
1.2. Epoca Colonial.....	4
1.3. México Independiente.....	11
1.4. México Contemporáneo.....	26
CAPITULO II. EL EJIDO EN MEXICO.	
2.1. Concepto de Ejido.....	49
2.1.1. Legal.....	50
2.1.2. Doctrinal.....	51
2.2. Constitución del Ejido.....	59
2.3. Organos del Ejido.....	63
2.3.1. La Asamblea.....	64
2.3.2. El Comisariado Ejidal.....	65
2.3.3. El Consejo de Vigilancia.....	67
2.4. Las Tierras Ejidales.....	69
2.4.1. Tierras para el Asentamiento Humano.....	72
2.4.2. Tierras de Uso Común.....	74

2.4.3. Tierras Parceladas.....	76
--------------------------------	----

CAPITULO III. LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA EJIDAL.

3.1. Concepto de Resolución.....	81
3.2. Requisitos para la Constitución de la Asamblea Ejidal.	83
3.3. Análisis Jurídico del Artículo 23 de la Ley Agraria.....	88
3.4. Papel que Juega la Procuraduría Agraria en las Resoluciones que emita la Asamblea Ejidal.....	105
3.4.1. Organización de la Procuraduría Agraria.....	106
3.4.2. Atribuciones de la Procuraduría Agraria.....	108
3.4.3. Función de la Procuraduría Agraria en las resoluciones que Emita la Asamblea Ejidal.....	110
3.5. Validez Jurídica de las Resoluciones Emitidas por la Asamblea Ejidal, para los Tribunales Agrarios.....	114
3.5.1. Origen de los Tribunales Agrarios.....	114
3.5.2. Valor Jurídico de las resoluciones de la Asamblea Ejidal para los Tribunales Agrarios.....	117
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	126

INTRODUCCION.

Es indudable que una de las figuras jurídicas mas destacadas dentro del Derecho Mexicano y en específico dentro del Derecho Agrario, es el ejido, que a través de la historia ha tenido distintos significados y aplicaciones.

El primer vestigio de lo que se considera el ejido, lo encontramos en la organización agrícola de los aztecas, que consideraban que la producción colectiva de las tierras, era el medio idóneo para aprovechar sus recursos, lo que hacían a través de los calpulis que pertenecían a todo un barrio, pero su disfrute era individual.

El ejido es una palabra traída a nuestro país por los españoles y para ellos eran las tierras dedicadas al esparcimiento de los habitantes del pueblo donde se encontrara ese ejido. En la época Colonial el ejido se transformo en las tierras que los indígenas ocupaban para el pastoreo de su ganado.

Al inicio del presente siglo, el ejido sufre otra transformación, convirtiéndose en la piedra angular de la Reforma Agraria, y ahora es considerado como las tierras y aguas que un núcleo de población agrícola recibía del Gobierno por medio de la dotación o restitución de las mismas.

El ejido tiene como característica principal, la protección jurídica de sus tierras, que son inembargables, inalienables, imprescriptibles e indivisibles, también los ejidatarios gozan del disfrute individual de su parcela, pero los ejidatarios en su conjunto son dueños de todo el ejido.

La regulación jurídica del ejido, esta plasmada originalmente en el artículo 27 Constitucional, sin embargo a lo largo de la historia también se han expedido leyes tendientes a su regulación.

Todas esas legislaciones agrarias habían mantenido al ejido como una figura con pocos cambios, creado a partir de una Resolución Presidencial dotatoria o restitutoria de tierras, con el mismo sistema jurídico de protección de su propiedad y con sus órganos internos de representación, que son la Asamblea Ejidal, como máximo órgano del ejido, el Comisariado Ejidal como órgano ejecutor, y el consejo de vigilancia que como su nombre lo indica tiene entre sus funciones la de vigilar los actos del Comisariado Ejidal.

El ejido sufre otra modificación en 1992, originada por la reforma hecha al artículo 27 Constitucional y a la creación de la vigente Ley Agraria, que ahora lo hacen susceptible de enajenación, de prescripción, de embargo, y de transmisión, además de poder adoptar el régimen de propiedad privada, con lo que se abandona el tradicional sistema jurídico protector del ejido.

Lo anterior parece indicar que el ejido como figura del Derecho Agrario, puede desaparecer, pero también puede ser que con estas reformas alcance con prontitud un desarrollo como nunca lo ha tenido. En el desarrollo del presente trabajo de Investigación, trataremos de analizar con la mayor pulcritud la transformación de que ha sido objeto el ejido mexicano, así como sus órganos de representación, y en particular la asamblea ejidal como máximo órgano del ejido.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL EJIDO.

1.1. Epoca Precolonial.

El análisis de esta época nos remonta a los años de 1300 a 1521, y tomamos como referencia de entre los muchos grupos étnicos que existían en nuestro país a los aztecas, dado que fueron el prototipo de las demás tribus, gracias al mayor grado de desarrollo y organización que alcanzaron.

Los aztecas eran una tribu eminentemente guerrera, que sometía bajo su dominio a otros grupos étnicos, imponiéndoles su sistema de vida, que traducido a un régimen jurídico era imponerles su régimen de propiedad, de división del trabajo y de clases sociales, precisamente de ahí que la organización azteca opuso una gran resistencia a los conquistadores españoles.

En materia agraria, los aztecas dividían las tierras de acuerdo a las categorías sociales, a los objetivos sociales o al sostenimiento de la población y a los gastos del culto. La única propiedad absoluta era la del Rey llamada hueytlatoani, que el soberano no tenía limitaciones para enajenarla, transmitirla o cederla. Así, la propiedad azteca se dividía en pública, comunal y las tierras de conquista.

La propiedad Pública se constituía por:

- a) **Tlatocallilli** o tierras del Rey, que eran de la mejor calidad, cercanas al pueblo donde el soberano vivía, que eran independientes de sus propiedades particulares.
- b) **Tecpantlilli** o tierras de los Nobles que servían al Palacio, mismas que no se podían enajenar pero sí heredar del noble a sus familiares. Si el noble caía en pena y era separado del cargo o no tenía a quien heredarle, dichas tierras se incorporaban al patrimonio del Rey como soberano y no como titular.
- c) **Teotlalpan**, que eran tierras destinadas a sufragar los gastos del culto, que trabajaban los macehuales, (gente de clase baja cuyo ingreso era solamente su trabajo), o por arrendatarios.
- d) **Milichmalli**, tierras que se dedicaban a solventar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército, también trabajadas por los macehuales o por arrendatarios.
- e) **Piltilli** constituido por tierras dadas a los nobles por los servicios prestados al Rey, e cuyo caso no las podía enajenar o por recompensa, y en tal caso el noble tenía la libertad de enajenarla o cederla excepto a la clase baja.

Las tierras de propiedad Comunal eran:

- a) **Calpultle**, de Calli- Casa y Pulli- Agrupación, que era la parcela de tierra asignada a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, para adquirirla era necesario pertenecer a un barrio (Chinacalli) o agrupación de casas. En

el inicio de esta figura el único requisito era el parentesco entre las gentes del mismo barrio. Tenochtitlán se dividía en veinte barrios, a cada uno se le dotaba de tierras que a su vez se dividían en Calpullis, dándole a cada jefe de familia una parcela. Los encargados de repartir las tierras eran los ancianos o los mayores del barrio.

Para adquirir y no ser molestado en el calpulli se debía ser residente en el barrio y continuar viviendo en él, cultivar la tierra, pues de no hacerlo durante un año, se amonestaba al jefe de familia y de persistir al año siguiente perdía el derecho sobre el calpulli, que era cedido a otra persona o familia que quisiera cultivarla.

Por lo que corresponde a la finalidad y requisitos de obtener y conservar un calpulli por parte de los aztecas, puede decirse que es el primer vestigio de que se tiene conocimiento y que con el paso del tiempo se convertirla en el ejido actual.

b) **Altepetlilli**, que eran tierras propiedad de los Calpullis, con su cultivo se cubrían los gastos locales, servicios colectivos y tributos. Los encargados de cultivar esas tierras eran los jefes de familia, mismos que no recibían pago alguno por ese trabajo.

Las tierras de Conquista de los Aztecas fueron:

a) **Tlatocamilli**, o tierras dedicadas al cultivo para sufragar los gastos de la casa del Rey, así como para dar alimento a los menesterosos y viajeros. El soberano sólo podía darlas en arrendamiento.

b) Yahuatlalli, estas tierras se dejaban en propiedad del pueblo sojuzgado por los aztecas con la condición de que pagara al Rey los tributos correspondientes.

En forma paralela a los aztecas, la tribu maya también tenía su organización agraria, mucho más sencilla que la de los aztecas y dividían la propiedad de la tierra en comunal y privada.

La propiedad comunal era del Estado, y servía para satisfacer las necesidades públicas, eran trabajadas por los tributarios y por los esclavos.

La propiedad privada pertenecía a la nobleza quienes no podían cederla, únicamente arrendarla a los tributarios y eran laboradas por éstos y por los esclavos.

El sistema de propiedad maya continuó sin variantes y la propiedad privada fué creciendo al aparecer la compraventa y la herencia.

1.2. Epoca Colonial.

Para comprender mejor esta etapa de la historia de nuestro país es importante saber el porque España se acreditó la propiedad de las tierras descubiertas y su pretensión por conquistar a los nativos.

La Corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España en la Ley del 14 de Septiembre de 1519, expedida por el Rey Carlos V, que en una de sus partes asentaba que tal propiedad se basaba en la donación que de ella le había hecho la Santa Sede y en otros legítimos títulos.

Entre los años de 1492 y 1493, surgió un conflicto entre Portugal y España con relación a los descubrimientos del Nuevo Mundo, y a petición de España y con la finalidad de dirimir controversias, la Santa Sede Apostólica intervino como arbitro, por conducto del Papa Alejandro VI, que como solución al problema dió a conocer las Bulas Alejandrinas, que fueron tres.

Las citadas Bulas, establecieron un punto cardinal como limite para realizar conquistas, dejando para Portugal 100 leguas contadas a partir de las islas Azores y los archipiélagos de Cabo Verde hacia el Occidente, respetando los descubrimientos y conquistas que de ahí en adelante hiciera España.

En la segunda Bula llamada *inter Caetera Noverunt Universi*, que está dirigida a los Reyes Españoles Isabel y Fernando, el Papa Alejandro VI en donación a los mencionados las tierras nuevas que descubran y conquisten.

Con la finalidad de dejar bien claros los limites de conquista, los Reyes de España, se reunieron con el Rey Juan II de Portugal y crearon el Tratado de Tordecillas, en el que se amplía el limite de conquista de cien a trescientas leguas al occidente de las islas Azores, con lo cual Portugal pudo colonizar a Brasil.

Aunado a la donación ya señalada que el Papa hizo a la Corona Española, esta justifica su posesión y propiedad de las Tierras del Nuevo Mundo, con otros argumentos, como fueron las facultades del monarca, la evangelización cristiana, la inferioridad de los indigenas y el derecho de descubrimiento y la libre elección del soberano.

Cabe aclarar que aún cuando los Reyes de España, utilizaron su patrimonio particular para solventar los gastos de la conquista, nunca se proclamaron como propietarios del Nuevo Mundo, pues los actos de hecho y de derecho que efectuaban para con las tierras descubiertas, los hacían en calidad de Estado, por lo que los bienes del Nuevo Mundo engrosaron el patrimonio de la Corona, como entidad de derecho público y no del privado.

Para promover la conquista, los Soberanos Españoles ofrecían incentivos a los conquistadores, consistentes en buena paga por los servicios prestados, un rápido enriquecimiento apoyado en los bienes muebles e inmuebles que les corresponderían como recompensa en el Nuevo Mundo y una mano de obra muy mal pagada o gratuita por parte de los indígenas.

Concluida la conquista en 1521, la Corona prohibió que en la Nueva España se hicieran ni se consintieran repartimientos, pero Hernán Cortés desacatando la orden de los Reyes, inició el repartimiento de tierras, alegando su experiencia y la inquietud de sus soldados.

Con posterioridad, los repartos fueron regulados, para lo cual se tomaba en cuenta el grado militar, político y social de los interesados. En un principio el reparto era gratuito, pero después se utilizó la compra-venta como forma de adquisición de tierras.

Durante la Colonia se conocieron tres tipos de propiedad que eran la individual, la comunal y la intermedia.

Las tierras individuales se dividían en:

a) **Mercedes**, que eran propiedades que el Rey donaba a los colonizadores por los servicios prestados a la Corona, el beneficiario tenía que cumplir con algunos requisitos como eran, el tomar posesión de las tierras en un término de tres meses contados a partir de la fecha de donación, poblar y edificar, cultivar la tierra. Tenía prohibido enajenar esas tierras en un lapso de cuatro años, contados también a partir de la fecha de la donación, abandonar las tierras bajo la pena de multa y en algunos casos hasta la confiscación de las mismas en favor del patrimonio de la Corona, y enajenar en favor del Clero.

b) **Caballerías**, consistentes en una medida de tierra que se le otorgaba a los soldados de caballería, en este tipo de propiedad se combinaban el aspecto agrícola con el ganadero, pues al soldado también se le otorgaba ganado mayor.

c) **Peonías**, que al igual que el tipo de propiedad anterior era una cantidad de tierras que se otorgaba a un soldado, en este caso de infantería, cabe hacer la mención de que la cantidad de tierras recibidas era mucho menor que las de caballería.

d) **Suertes**, Estas eran tierras entregadas a los colonos a título particular para la manutención de su familia.

e) **Compra-venta**, Por medio de esta figura la Corona vendió a los particulares una gran cantidad de tierras y autorizó a los indígenas a vender sus propiedades cumpliendo con algunos trámites especiales.

f) **Confirmación**, Esta se utilizaba cuando las tierras cedidas por la Corona no hubieran sido tituladas, y por medio de esta figura se estableció el procedimiento para legalizar las posesiones, convirtiéndolas en propiedad.

g) **Prescripción**, que es una figura surgida del Derecho Romano, y que también sirvió para legalizar la posesión sin título, cuyos requisitos eran precisamente la ocupación de tierras en forma pacífica, pública y continua, y para que surtiera efectos bastaba con justificar que la posesión fuera vieja, el trámite se realizaba ante los tribunales de la Corona.

Los tipos de propiedad Comunal fueron:

a) **El fundo legal**, que era el territorio destinado a la fundación de los pueblos, con su casco y su iglesia, calles, plazas, edificios públicos y casas de los pobladores, estas deberían construirse en solares en calidad de particulares.

b) **Dehesa**, que fueron terrenos destinados para el pastoreo y crianza del ganado mayor y menor de los españoles.

c) **Reducciones de Indígenas**, por este nombre se conocieron los pueblos de fundación indígena, en estas reducciones se enseñaba a los nativos el idioma y la fé cristiana, al mismo tiempo se les protegía su patrimonio cultural y sus tierras.

d) **Ejido**, esta palabra proviene del latín, exitus, que quiere decir salida y que para los españoles era un solar situado a la salida de los pueblos destinado al solaz de la comunidad, que no se labra ni se planta. En la Nueva España el ejido se dividía en dos tipos, el de los españoles y el de los

Indígenas, este último destinado al pastoreo del ganado de los nativos, evitando con ello que se mezclara con el ganado de los ibéricos. Este ejido era de propiedad, uso y disfrute comunal, era inajenable e imprescriptible.

e) **Propios**, estas tierras eran propiedad del Ayuntamiento y estaban destinadas a solventar el gasto público. Esta figura es semejante al **Altepetlalli** de los aztecas que se utilizaba para el mismo fin. El propio era inajenable y se trabajaba en forma colectiva.

f) **Tierras de común repartimiento**, que también eran de tipo colectivo pero de disfrute individual, que se sorteaban entre los habitantes para que las cultivaran. Eran inajenables e intransmisibles, salvo en el caso de herencia, de no cultivarse en un periodo de tres años se perdía el derecho sobre las mismas. Esta figura es muy semejante al **calpulli** de los aztecas y a su vez al ejido actual.

g) **Montes, pastos y aguas**, estos bienes se usufructuaban en forma colectiva, tanto por indígenas como por españoles. El Cabildo, se encargaba de repartir tales bienes y le daba preferencia a los regidores españoles que no poseyeran tales bienes o no los tuvieran en cantidad suficiente, esta medida no debería ir en contra de los intereses de los indígenas.

Las propiedades de tipo intermedio eran:

a) **La composición**, este era un sistema de regularización de la propiedad de la tierra usurpada o poseída en demasía por los españoles con una posesión mínima de diez años, sin que se causara perjuicio al indígena. El

trámite se realizaba ante autoridades de la Corona, pagando los derechos correspondientes. Esta figura podía ser de carácter individual o colectivo, debiendo admitirse primero las composiciones solicitadas por los grupos indígenas.

b) Las capitulaciones , que eran la extensión de tierra que la Corona proporcionaba a la persona que se comprometía a colonizar un pueblo, por lo que el colonizador en calidad de paga recibía propiedades a título particular, lo mismo que los colonos que poblaban ese lugar, que obtenían predios por medio de suertes o tierras de común repartimiento. También obtenían tierras de tipo colectivo como los cascos del pueblo, los propios y el ejido.

El Capitulador tenía la obligación de escoger el lugar para fundar el pueblo garantizando un mínimo de treinta pobladores, así como proveer plantas para cultivo y ganado para criar, y apoyar la evangelización cristiana a los nativos, entre otras.

En la Nueva España la actividad principal era la agricultura, su explotación se basó fundamentalmente en tres formas: El trabajo del libre concierto, en el que los indígenas se contrataban con los españoles para trabajar a cambio de una remuneración, esta forma de explotación fue la menos utilizada durante la colonia.

En segundo término se encontraba la esclavitud, que la Corona Española rechazó totalmente para los indígenas, no así para los negros que fueron traídos desde África y para quienes estaba destinado el trabajo más rudo de la explotación.

La tercer forma de explotación agrícola, fué la encomienda, en ella el comendador tenía a su cargo un grupo de indígenas para castellanizarlos, instruirlos en la fé, así como para enseñarles algún oficio, o técnicas de cultivo y crianza de animales, por lo cual los nativos tendrían que pagar un tributo prestando un servicio o trabajo que le exigía el comendador. Esta figura fué distorsionada por los españoles y sólo sirvió para robar y explotar al indígena, tanto en su trabajo como en sus propiedades.

El abuso, exceso y distorsión en el aprovechamiento tanto de los indígenas, como de sus propiedades y de su cultura, crearon un clima de descontento generalizado para el inicio del siglo XIX, y fueron estas algunas de las causas por las que se buscó un cambio radical en la estructura y funcionamiento de la Nueva España, siendo así que se inicia la lucha de Independencia.

1.3. México Independiente.

Hay que recordar que durante la Colonia, los indígenas fueron despojados de casi todo su territorio y que este ahora pertenecía a los Españoles y al Clero.

Durante la etapa inicial de la Independencia, tanto Insurgentes como Realistas, expidieron leyes y decretos que trataron de restituir a los indígenas de sus propiedades y dentro de las leyes más relevantes expedidas en esta etapa, citaremos algunas.

Para la Ley del 26 de mayo de 1810, expedida por la Corona Española, se ordena la exención de impuestos a los indios y el reparto de tierras para los mismo, es oportuno aclarar que esta Ley se dió a conocer en la Nueva España en el Bando del 5 de octubre de 1810, cuando ya había iniciado la lucha de Independencia.

Por otro lado en el decreto del 15 de octubre del mismo mes y año, España reconoce que los indios y los españoles gozaban de los mismos derechos y que otorgaban la amnistía a los Insurgentes, siempre que estos reconocieran al Gobierno de España como propio.

En la Ley del 9 de febrero de 1811, su majestad reconoce el derecho de los nativos de la Nueva España para sembrar.

El decreto del 5 de diciembre de 1810, expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla ordena a los jueces, recaudar las rentas vencidas de los terrenos de los indígenas y restituírselas a la brevedad posible.

Posteriormente en el Decreto contra la esclavitud, las gabelas y el uso de papel sellado del 6 de diciembre de 1810, también expedido por Don Miguel Hidaigo, se da la libertad a los esclavos posibilitándolos con ello, a adquirir propiedades.

De la misma forma, en la Ley del 17 de noviembre de 1810, promulgada por Don José María Morelos y Pavón, queda abolida la esclavitud, así como las categorías sociales y establece la restitución de tierras a los indígenas.

En la Ley del 18 de abril de 1811, Don José María Morelos, restituye las tierras a los nativos, con la obligación para estos de que la cultiven y no la den en arrendamiento.

Asimismo, el Proyecto para la confiscación de intereses europeos y americanos, adictos al Gobierno, del 2 de noviembre de 1813, establece la inutilización de las haciendas mayores de dos leguas de extensión territorial y que estas sean repartidas entre varias personas, en pequeñas extensiones, también se ordena la destrucción de presas, acueductos y casas de hacendados ricos, fueran criollos o españoles, pues en cualquier momento, el Rey protegería sus intereses.

Por otra parte la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, en su artículo 26 dejó establecido que nadie puede ser privado de sus propiedades, sino cuando lo exija la necesidad pública y en ese caso, se tendrá derecho a la justa indemnización.

El Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, expedido por Don Vicente Guerrero y por Don Agustín de Iturbide, se da el peor de los retrocesos en materia agraria de aquel entonces, y mas aún, en la lucha de Independencia, pues en él se establece el respeto a la propiedad tal y como se encontraba distribuida durante la Colonia.

En resumen, es de destacarse que tanto el cura Miguel Hidalgo y Costilla como Don José María Morelos y Pavón, expidieron Leyes que sirvieron para abolir la esclavitud, pero sobre todo, para restituir sus tierras a

los indígenas, convirtiéndose con ello, en los verdaderos abanderados de la Reforma Agraria.

Con respecto a la actitud tomada por Agustín de Iturbide y por Vicente Guerrero en el Plan de Iguala, es de reprobarse, toda vez que no cumple con la finalidad buscada por los iniciadores de la Independencia, de lograr una justicia en cuanto a la propiedad de las tierras, y que éstas regresaran a sus antiguos y verdaderos dueños.

Diversos tratadistas coinciden en indicar, que Agustín de Iturbide olvidó y por lo mismo traicionó los ideales de los verdaderos héroes de la Independencia, a la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México y la firma del Acta de Independencia del 28 de septiembre de 1821, con lo que terminó esta etapa de nuestra historia, iniciada, como lo señalamos anteriormente por los precursores de la Reforma Agraria

En forma posterior a la consumación de la Independencia, surgieron muchos decretos y leyes que trataban de dirimir los problemas agrarios, y dentro de los mas importantes mencionaremos:

El Decreto de sobre la Colonización del 4 de enero de 1823, expedido por el entonces Emperador Constitucional Agustín de Iturbide, que ofrecía a quien trajera gente para poblar alguna zona del país hasta entonces inhabitada, un pago de tres haciendas y dos labores y a los colonos se les daría a escoger de entre tierra para labrar o para criar ganado. Con este Decreto se intento resolver el problema agrario por medio de la colonización; sin embargo, hacemos la aclaración de que por conducto del Decreto del 11

de abril del mismo año, se dejó sin vigencia el Decreto que nos ocupa, por lo cual en su corta vigencia apenas si llegó a aplicarse.

Para el Decreto del 4 de julio de 1823, expedido por el Supremo Poder Ejecutivo, constituido por el Licenciado J. Mariano Michelena, Miguel Domínguez y los Generales Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, se ordena la repartición de haciendas cercanas a la Corte o en el lugar que se considere pertinente, entre los miembros del Ejército Nacional Permanente. Por Decreto del 18 de septiembre del mismo año, esta medida se hace extensiva para los soldados de tropa y de la milicia de las provincias.

Asimismo, en los Decretos del 19 de julio de 1823 y del 6 de agosto del mismo año, se da como incentivo a los militares que quieran retirarse del servicio, la asignación de tierras en provincia, continuando la tendencia del Gobierno de convertir en agricultores a los militares y de resolver el problema agrario a través de la colonización.

Por lo que respecta a la Ley General de Colonización del 18 de agosto de 1824, el Supremo Poder Ejecutivo concede a los Congresos de los Estados facultades para que dicten leyes o reglamentos, para colonizar dentro de su jurisdicción, sujetándose a lo dispuesto por la Constitución y a este decreto.

Prohíbe una que una sola persona sea propietaria de una cantidad superior a una legua cuadrada de tierra, cinco mil varas de tierras de regadío, cuatro mil de superficies de temporal y seis mil de tierras de abrevadero. También prohíbe que los nuevos propietarios traspasen sus

tierras a gentes que no las hagan producir, de la misma forma establece que aquel que adquiera propiedades por medio de este Decreto no podrá conservarlas si sale del país.

En la Constitución del 4 de octubre de 1824, con relación al reparto de tierras se marcan dos tendencias que agravan la situación agraria, una que reconoce y protege para la Iglesia sus propiedades y el culto de la fe, y la otra que establece el pleno respeto a la propiedad en la forma en que se encuentra distribuida hasta en esa fecha, y que aquella persona que por algún motivo fuera desposeída de sus tierras, tendría que recibir una indemnización justa.

Así, varios Estados del México Independiente con fundamento en la Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, dictaron leyes de colonización y entre ellos tenemos al Estado de Jalisco, a Baja California, Veracruz, Chiapas, Tamaulipas y Michoacán.

Para la Orden del 10 de mayo de 1829, se señalan para remate en almoneda pública, todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a la Inquisición, temporalidades de exjesuitas y monjes, así como los capitales impuestos impuestos sobre los mismos.

La Ley de Colonización de fecha 6 de abril de 1830, ofrecía a las familias mexicanas que quisieran ir a colonizar, el pago de los viáticos de viaje, la manutención por un año, en tanto levantaran su primer cosecha, y premios a los agricultores distinguidos. No obstante, los beneficios que se

ofrecían, fueron aprovechados únicamente por los presidiarios y los extranjeros, sobre todo en la parte norte del país.

Por otra parte, la Ley del 11 de enero de 1847, expedida por Don Valentín Gómez Farias, autorizó al Gobierno para vender propiedades que estuvieran en posesión de manos improductivas, es decir, en poder de la Iglesia, para con ello poder sufragar los gastos ocasionados por la Guerra declarada a nuestro país por los Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de mayo de 1846. Esta es la primera Ley que atentara contra las propiedades del Clero, por lo que ha sido llamada la Ley de la Primera Reforma.

Poco tiempo después, fué promulgada la Ley del 28 de marzo de 1847 por el General Antonio López de Santa Anna, que tenía la finalidad de no molestar a la Iglesia en sus propiedades, a cambio de recibir de ésta la cantidad de dos millones de pesos, que servirían para solventar los gastos de la Guerra contra los Estados Unidos.

Dentro del Plan de Sierra Gorda del 14 de mayo de 1849, se ordena que las haciendas y ranchos que tengan mas de mil quinientos habitantes en el casco, se constituyeren en pueblos, también se autoriza a las Legislaturas para arreglar las formas de repartir las tierras y de indemnizar a los propietarios.

El Decreto del 29 de mayo de 1853, ordena que todos los lotes baldíos pesen a propiedad de la República.

De la misma forma, el Decreto del 7 de julio de 1854, menciona que las enajenaciones de los baldíos hechas a partir de 1821 y hasta la fecha de

entrada en vigencia de este Decreto, deben ser revisadas por el Gobierno, que a su vez les otorgará pleno valor, y anulará aquellas enajenaciones que no se sometan a esta revisión.

Con el contenido de la Ley Juárez, se dan por terminados los fueros eclesiásticos y militares, fué expedida en 1855. Esto trajo como consecuencia una rebelión contra el Gobierno en el Estado de Puebla, donde el cura Francisco Ortega incitó al pueblo para que se levantara en armas.

En vista de lo anterior, el Presidente Ignacio Comonfort expidió el Decreto del 31 de marzo de 1865, en el que ordena a los Gobernadores de Veracruz y Puebla, así como al jefe político de Tlaxcala, que en nombre del Gobierno Nacional, intervengan los bienes de la Diócesis de Puebla y que con los mismos se paguen los daños ocasionados por el levantamiento antes mencionado. De esta forma, este Decreto se convierte en la primera ley que le quita propiedades a la Iglesia.

Para la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, también expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, se manifiesta la necesidad de agilizar la economía y la riqueza detenida en manos de pocas personas tanto civiles, como eclesiásticas. Para lograrlo se ordena que todas las fincas rústicas y urbanas en propiedad o en administración de corporaciones civiles o del clero, que se encuentren dadas en arrendamiento, pasen a propiedad de los arrendatarios. Entendiéndose por corporaciones, las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos y colegios, además todo

establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Para adquirir los bienes inmuebles de esas corporaciones, los arrendatarios deberían promover las adjudicaciones dentro del término de tres meses, contados a partir del día de la publicación del Decreto que nos ocupa.

En caso de que el arrendatario no promoviera la adjudicación, pasaba ese derecho a terceros por medio del denuncia. A ninguna corporación civil o eclesiástica, se le reconocía jurídicamente para poder adquirir y administrar bienes por sí mismos.

El 30 de julio de 1856, fué expedido el Reglamento de la Ley de Desamortización, el cual tiene un carácter muy especial, pues en su artículo 11 incluye como corporación civil a las comunidades y parcialidades de indígenas, por lo que éstas pierden su personalidad jurídica y por consiguiente sus propiedades.

El día 9 de octubre de 1856, se publicó la Circular sobre fincas de corporaciones. Nulidad de las ventas hechas de las mismas contra la Ley, que protegía a los labradores mas humildes, así, los predios con valor hasta de doscientos pesos se adjudicaban a los verdaderos arrendatarios sin pago de impuestos; se tuvo como no transcurrido el término de tres meses, concedidos a los arrendatarios por la Ley de Desamortización, con la finalidad de que estos fueran los auténticos beneficiados. En otra Circular, esta de fecha 17 de octubre del mismo año, se ordena la devolución de

gravámenes pagados al Gobierno, por los adquirentes de predios con valor hasta de doscientos pesos.

En síntesis a lo anterior, Martha Chávez Padrón afirma: " ... que si bien es cierto que la Ley de Desamortización, suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al Clero para continuar como terrateniente, también es cierto que en dicha Ley se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad rústica, fortaleciendo así al gran hacendado mexicano, que se convertiría en latifundista, complicándose estos hechos con la incertidumbre en el campo por la nueva titulación que dió origen a la rebeldía del Clero para entregar los títulos originales, y a la consecuente depreciación por la alarma que estos hechos provocaron. " (1)

Por otro lado, la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, que en su artículo 27 declaró la propiedad como garantía individual, reitera también los principios de la Desamortización. También señala que la propiedad no puede ser ocupada sin consentimiento del propietario, solo en caso de utilidad pública y previa indemnización. Prohíbe a las corporaciones civiles o eclesiásticas, adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados en forma directa para su servicio u objeto social.

(1) EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. 10a. edición. Editorial Porrúa S A., México. 1991. pág. 228.

El artículo 72 de esta Constitución, en su fracción XXI, otorga la facultad al Congreso para dictar leyes sobre colonización. Como era de esperarse la pugna política clara y abierta entre el Clero y el Estado, se torna mas dura, y la iglesia amenaza con excomulgar a todos los que obedezcan las disposiciones de la nueva Constitución.

Con lo dispuesto por la Constitución de 1857, se pierde totalmente la propiedad comunal, con lo cual, solo existe la propiedad privada y está en manos de pocas personas, lo que agrava aún mas el problema agrario de nuestro país.

Asimismo, la Ley sobre Nacionalización de bienes del Clero Secular y Regular, del 12 de julio de 1859, en su artículo primero establece que todos los bienes que posea o administre el Clero, pasen a poder de la Nación, de igual manera, declara nulas las enajenaciones hechas por individuos pertenecientes a la iglesia, o por otras personas que no hayan sido autorizadas previamente por el Gobierno Constitucional. Esta Ley suprimió las ordenes religiosas regulares, archicofradias, congregaciones, hermandades y prohibió la fundación de nuevas instituciones similares, así como el uso de los hábitos o ropas de las órdenes suprimidas.

Con la reforma al artículo tercero de esta Ley, se declara la perfecta independencia entre los negocios del Estado y los asuntos puramente eclesiásticos, con lo que el Estado se limita a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como de cualquier otra.

Al llevar a la práctica esta Ley de Nacionalización, la propiedad de la tierra quedó distribuida solamente entre el gran terrateniente y el pequeño propietario.

Para la Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos, expedida por Don Benito Juárez García, el 20 de julio de 1863, todo habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas de terreno baldío para apropiárselo.

En el artículo 9 de esta Ley se establece que nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente, cualquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia en terrenos que no sean baldíos. Con esta facultad acaparadores voraces, irrumpieron en las antiguas y nuevas propiedades, exigiendo los títulos de propiedad respectivos, que generalmente nadie tenía, y basándose en lo anterior los acaparadores denunciaban esas tierras como baldíos.

Los propietarios de esos predios, podían recurrir ante el Juzgado de Distrito a defenderse, pero solo la gente instruida y con recursos económicos acudían a hacerlo, no así el campesino pobre e ignorante, que de esta manera se vió despojado de sus tierras.

En cuanto a la Ley sobre Colonización del 31 de mayo de 1875, ésta da la pauta para que aparezcan las compañías deslindadoras, que tanto perjuicio causaron al campo mexicano durante la última parte del siglo pasado.

A cada una de las compañías deslindadoras, se les daba como pago, las tres cuartas del valor del terreno que habilitaban para ser poblado, además, se daba a cada familia que se establecía en estas tierras habilitadas, una cantidad de dinero para su manutención, este pago corría por parte del Gobierno Federal.

A los pobladores de los pueblos colonizados, se les pagaban los gastos de viaje, así como la manutención del primer año de establecimiento, se les daban herramientas de trabajo y material para la construcción de sus casas, así como la facilidad de adquirir tierras con pagos a largo plazo, por medio de abonos, haciendo el primero de estos pagos, hasta pasados dos años después de haberlas adquirido.

Al igual que como lo habíamos citado en la Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos del 20 de Julio de 1863, las compañías deslindadoras abusaron de la ignorancia de la población, removieron límites, y revisaron los títulos de propiedad, que casi nadie tenía, con lo que se declaraban esas tierras como baldías, quitándose las a sus verdaderos dueños, por lo cual las compañías deslindadoras recibían en pago propiedades, mismas que posteriormente vendían a la clase adinerada, que de esta forma acrecentaba su territorio.

Siguiendo con la misma tendencia, el Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883, expedido por el Presidente Manuel González, y que en forma general trata de solucionar el mal reparto de tierras, así como la ocupación de las mismas, por medio de

las deslindadoras, que a su vez recibían como pago, hasta la tercera parte de las tierras que habiliten, o en su defecto el valor de dicha porción en efectivo.

Para transmitir la propiedad de tierras a los colonos, fueran nacionales o extranjeros, podían seguir el siguiente trámite: comprar en abonos, siendo el primero de gracia, es decir libre de pago, debiendo cubrir el primer pago hasta el segundo año de adquisición, en cuyo caso se les daba en forma gratuita una extensión de tierra hasta de cien hectáreas, con la condición de poseerlas por un periodo de cinco años como mínimo y cultivarlas en una extensión de por lo menos el diez por ciento del total de terreno.

La Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos del 26 de marzo de 1894, fue expedida por Don Porfirio Díaz, y en ella se consideraba que los terrenos de la nación, debían dividirse en:

- a) **Baldíos**, que eran terrenos de la República no destinados al uso público por alguna autoridad, y que no hayan sido cedidos a corporaciones o a particulares.
- b) **Demasías**, considerando a éstas como la cantidad de tierra no amparada por título de propiedad, pero poseída por un particular o por alguna corporación.
- c) **Excedencias**, o tierras poseídas por un particular, por un lapso de tiempo mayor a veinte años, y cuya extensión fuera mayor a la establecida por el título de propiedad respectivo, con la condición de que el sobrante de tierras colindara con el título de propiedad mencionado.

d) Nacionales, que eran terrenos descubiertos, ya deslindados y medidos por las compañías deslindadoras y que no hayan sido legalmente enajenados. También se consideraba como nacionales, los baldíos denunciados por particulares, siempre que no se hubiera terminado el trámite del denuncia.

Como requisito para adquirir terrenos propiedad de la Nación, bien fueran baldíos, excedencias o demasías, se necesitaba que el solicitante de las mismas tuviera la mayoría de edad y que lo hiciera por medio del denuncia. Se tenía la libertad de denunciar dichos inmuebles sin límite de extensión. El único tipo de tierras que el Gobierno concedía en forma gratuita a los particulares eran los terrenos nacionales, y se hacía por medio de la Secretaría de Fomento.

En los terrenos baldíos, era permitido el arrendamiento y la aparcería, surtía sus efectos la prescripción en una extensión máxima de cinco mil hectáreas.

Para agilizar los trámites de adjudicación por denuncia de prescripción o composición, la Secretaría de Fomento, extendió sus Oficinas por toda la República y en ellas se daba a los beneficiarios el título de propiedad correspondiente, inscribiéndolo en el Gran Registro de la Propiedad de la República.

Esta Ley, protegía las zonas fronterizas y las playas, restringiendo su enajenación, sobre todo tratándose de extranjeros. De igual forma, ratifica la prohibición que tienen las corporaciones y comunidades eclesiásticas o civiles, para adquirir y poseer inmuebles.

El 28 de noviembre de 1896, el entonces Presidente Porfirio Díaz Mori, expide un Decreto en el que autoriza al Poder Ejecutivo a ceder en forma gratuita y en beneficio de los agricultores mas pobres, terrenos baldios o nacionales.

Para el 30 de diciembre de 1902, se reforma la Ley de Baldíos de 1894, y ahora desaparecen las demasías y las excedencias, y solo se denominarán baldíos los terrenos no ocupados, que a su vez se dividen en deslindados, mismos que podían ser enajenados, y en los no deslindados, que se podían adquirir por medio de denuncia o composición. Asimismo, esta reforma prohíbe a las compañías deslindadoras, continuar con el deslinde del territorio nacional.

En el Decreto del 18 de diciembre de 1909, se derogan algunas disposiciones de la Ley del 26 de marzo de 1894, por las que ya no se admiten mas denuncias de baldíos y solo se procederá a la resolución de aquellos que se encuentren en trámite.

De la misma forma, este Decreto establece que el arrendamiento sea el punto de partida, para posteriormente adquirir el inmueble arrendado.

1.4. México Contemporáneo.

Esta etapa histórica de nuestro país, tiene su origen en el año de 1910, con el inicio de la Revolución Mexicana, con la que el pueblo intenta salir de la extrema pobreza y la explotación desmedida en la que se

encontraba sumergido. En la materia que nos ocupa surgieron importantes leyes de las cuales citaremos algunas:

El Plan de San Luis, proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910 en el que se resume la problemática nacional como arma para combatir al Porfiriato. En lo relativo al problema agrario este Plan en su artículo tercero señala los abusos cometidos con la aplicación de la Ley de Baldíos de 1894, en perjuicio de los pequeños propietarios que fueron despojados de sus tierras.

Para el Plan de San Luis, la solución al problema agrario es la restitución de tierras a los injustamente desposeídos, y el desarrollo de la pequeña propiedad por medio de la compra-venta de las superficies necesarias para lotificar y repartir entre los campesinos carentes de ellas, soluciones que pudieron llevarse a la práctica por medio de este Plan.

El 28 de noviembre de 1911, fué expedido el Plan de Ayala en Villa de Ayala, Morelos, por Don Emiliano Zapata, que no es más que una crítica política al Maderismo. En referencia con el problema Agrario ocupa los artículos 6,7,8 y 9.

El artículo 6 establece la restitución de tierras siempre que los afectados demuestren ser los legítimos dueños. Los hacendados y caciques que se consideren con el derecho de poseer esas tierras, podrán recurrir a los tribunales especiales que para tal efecto se crearán, y en ellos dirimir las controversias.

Para el artículo 7, se señalan las bases para doter de tierras y aguas a quienes carezcan de ellas, utilizando la expropiación de una tercera parte de los grandes latifundios y con ellos doter a los desposeídos, creando en esas tierras expropiadas ejidos, fundos y campos de labranza.

En el artículo 8 se asienta que a los que se opongan a lo dispuesto por este Plan, se les nacionalizarán las dos terceras partes de sus propiedades, mismas que serán otorgadas como indemnización a los deudos de los caídos en la defensa de este Plan. De la misma forma este artículo rige el procedimiento a seguir en materia agraria y que se basa en las experiencias del ex-presidente Benito Juárez, relativas a la desamortización de los bienes eclesiásticos.

La expedición de Las Reformas al Plan de Ayala hechas en el Campamento revolucionario de Morelos, el 13 de mayo de 1913, tiene carácter político pues en él se rechaza la acción golpista de Victoriano Huerta y lo desconoce como Presidente de la República, nombrando al General Emiliano Zapata como Jefe de la Revolución.

El 19 de junio de 1914 se expide la Ratificación al Plan de Ayala en San Pablo Oxcotepec, Morelos, que reitera al Plan de Ayala como la verdadera bandera de la Revolución Mexicana y como complemento y aclaración del Plan de San Luis.

Esta ratificación manifiesta que el plan no cesará en su esfuerzo hasta que los ideales agrarios se eleven a rango Constitucional, ratifica de la misma forma al General Emiliano Zapata como Jefe Máximo de la Revolución.

Por otro lado, el Plan de Guadalupe promulgado por Don Venustiano Carranza en Coahuila, el 26 de marzo de 1913, expresa el descontento por la cobarde acción del General Victoriano Huerta, así como su desconocimiento como Presidente de la República; a partir de esa fecha Venustiano Carranza queda a cargo de la Legitimidad Constitucional, de ejercerla como Presidente Interino y como Jefe del Ejército Constitucionalista. En este Plan se establece el tránsito del poder por la vía electoral y se inicia el restablecimiento de la paz.

De la misma forma, el Presidente Venustiano Carranza expide el Plan de Veracruz, en el puerto del mismo nombre, el 12 de diciembre de 1914, el cual es una ampliación del Plan de Guadalupe. En el aspecto Agrario propone la restitución de las tierras a los pueblos ilegalmente despojados de ellas, la disolución de latifundios y la creación de la pequeña propiedad, a través de leyes agrarias que para tal efecto se crearan. De igual forma este Plan autoriza al Jefe de la Nación, a expropiar tierras por causa de utilidad pública, y repartirlas entre los desposeídos, así como prestar los servicios públicos.

El Decreto del 6 de enero de 1915, expedido en el mismo Puerto de Veracruz, por Don Venustiano Carranza, da una respuesta jurídica al problema agrario, declarando nulos los apeos y deslindes, las composiciones, concesiones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la desaparecida Secretaría de Fomento y Hacienda o cualquiera otra autoridad federal,

durante el Porfiriato y que se hayan hecho en contra de lo establecido por la Ley del 25 de junio de 1856.

Los pueblos que carezcan de tierras, podrán solicitarlas y para cubrir esa petición, el Gobierno tendrá la facultad de expropiar los bienes suficientes, que de preferencia se localizarán en las cercanías del pueblo solicitante. Para efectos de este Decreto, la Magistratura Agraria se compondría por la Comisión Nacional Agraria, por la Comisión Local Agraria y por el Comité Particular Ejecutivo.

La solicitud de dotación o restitución se presentaba ante los Gobernadores de los Estados, de acuerdo a la ubicación del pueblo solicitante y del posible predio afectado. Una vez recibida la solicitud, el Gobernador en conjunto con la Comisión Local Agraria, deliberaban sobre la conveniencia de la dotación y de considerarla procedente, se turnaba el expediente al Comité Particular Ejecutivo, dando la posesión provisional a los solicitantes. Si las Comisiones y el Comité Particular Ejecutivo aprobaban la dotación, el expediente pasaba hasta el Presidente de la República para que lo sancionara tras lo cual se expedían los títulos respectivos.

La Ley Agraria del 24 de mayo de 1915, expedida en la Ciudad de León, por el General Francisco Villa apoyado en las facultades extraordinarias del Decreto del 2 de febrero de 1915, que a su vez fue emitido en Aguascalientes, considera incompatible la prosperidad del país con la existencia de grandes propiedades territoriales, por lo que considera

de utilidad pública su fraccionamiento, dotando con ello a campesinos que se comprometerían a cultivar y pagar esas tierras.

Esta Ley nunca tuvo una aplicación legal ni real, debido a la derrota en la lucha revolucionaria del General Francisco Villa, pero evidenciaba el pensamiento de la gente del norte del país, que apoyaba la creación de la pequeña propiedad, que aunado a la propuesta sureña de crear los ejidos como sistema de producción agrícola, poco tiempo después quedaron plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, misma que hasta la fecha nos rige.

A fines de 1916 se iniciaron los trabajos del Congreso Constituyente, que tenía encargada la misión de la elaborar una Nueva Constitución, misma que debía entrar en vigencia el 5 de febrero de 1917.

Ael, el artículo 27 Constitucional, que engloba el problema agrario de la propiedad de la tierra, entró a discusión el 29 de enero de 1917, siendo aprobado dos días después, es decir el día 31 del mismo mes, con lo cual se dieron por terminadas las sesiones y facultades del Congreso Constituyente.

En el primer párrafo del artículo 27, los Constituyentes que plasman la propiedad sobre tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación , y que ésta transmitirá el dominio a los particulares, creando con ello la propiedad privada.

El párrafo segundo establece que las expropiaciones se harán por causa de utilidad pública y mediante el pago de la indemnización

correspondiente, el precio del bien expropiado será el valor fiscal del inmueble mas un diez por ciento.

En el párrafo tercero, se señala el derecho que tiene la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, también del de regular el aprovechamiento de los bienes naturales susceptibles de apropiación, para distribuir de manera equitativa la riqueza y para cuidar su conservación. Para lograr lo anterior se dictarán las medidas necesarias para fraccionar latifundios, para desarrollar la pequeña propiedad y para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables.

El mismo párrafo asienta la acción de dotación de tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de esos bienes o los tengan en cantidades insuficientes, de la misma forma confirma las dotaciones hechas conforme al Decreto del 6 de enero de 1915.

La propiedad de la Nación sobre las aguas, sean de mares, lagunas, esteros, ríos, lagos y en algunos casos de los arroyos, será inalienable e imprescriptible, y podrá condicionar su aprovechamiento a particulares o a sociedades mercantiles o civiles, según lo establecían los párrafos cuarto y quinto del artículo que nos ocupa.

En la fracción I de este artículo, se establece la regularización de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, así como para obtener la concesión de explotar minas, combustibles o minerales localizados en la República. Esta capacidad corresponde en forma original a

los mexicanos por nacimiento o por naturalización, así como para las sociedades mexicanas. Para que un extranjero pueda adquirir la concesión de tales bienes, debe convenir con la Secretaría de Relaciones el considerarse nacional en relación con la adquisición de esos inmuebles, y no invocar la protección de su Gobierno para mantener los bienes que adquiriera, so pena de perderlos en beneficio de la Nación.

Los extranjeros tienen prohibido adquirir tierras, en una franja de cien kilómetros en las fronteras y cincuenta kilómetros en las playas.

De igual manera, la fracción II prohíbe a las asociaciones religiosas poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre los mismos. Las fracciones III y V, limitan a los bancos e instituciones de beneficencia pública y privada para obtener inmuebles, y de hacerlo no deberán poseerlos por más de diez años; en lo relativo a la inversión de capital sobre los predios, los bancos no tendrán limitación alguna.

Plasma la fracción IV, la prohibición de adquirir fincas rústicas a las sociedades por acciones. La fracción VI, ratifica el disfrute en común de tierras y aguas para los pueblos, congregaciones y otras corporaciones, que les hayan sido restituidas de conformidad con la Ley del 6 de enero de 1915.

En el párrafo primero de la fracción VII, se señalan las corporaciones que pueden adquirir bienes raíces, de igual forma se establece que los Estados, Municipios y el Distrito Federal, tienen la capacidad de adquirir inmuebles para otorgar el servicio público.

Consigna el párrafo segundo de la misma fracción, que para ocupar la propiedad privada, debe hacerse precisamente bajo el principio de utilidad pública, y corresponde declarar a la autoridad administrativa, y de la misma forma indemnizar al propietario del bien expropiado.

El tercer párrafo de esta fracción VII citada, eleva a rango Constitucional la Ley del 6 de enero de 1915. En el párrafo cuarto declara que las acciones que corresponden a la Nación en virtud del artículo 27 Constitucional, se ejecutarán por medio del procedimiento judicial señalado.

Por último, el párrafo quinto establece las bases para el fraccionamiento de las grandes propiedades, mientras el párrafo sexto declara revisables los contratos y concesiones que hayan propiciado el acaparamiento de tierras, aguas o riquezas naturales en favor de una sola persona o sociedad, y que ello implique perjuicio grave al interés público, tales contratos o concesiones pueden ser anulados por el Poder Ejecutivo, cuando los considere ilegales.

Con el inicio de la vigencia de la Constitución, fundándose en el artículo 27, se expidieron muchas circulares en materia agraria, mismas que a decir verdad, fueron poco efectivas y con frecuencia resultaban contradictorias unas con otras.

La primera Ley con características netamente agrarias, fué la Ley de ejidos del 30 de diciembre de 1920, que trata de ordenar y poner en práctica los derechos obtenidos por los campesinos con la Revolución.

Esta Ley de Ejidos de 1920, reconoce que tienen derecho a obtener tierras por dotación o por restitución, los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y los jefes de familia, entendiéndose por éste, la persona encargada de mantener una familia no importando que fuera hombre o mujer.

Así, el artículo 13 de esta Ley, establece que la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, con lo cual se da el cambio jurídico a esta palabra y nace el ejido que hasta la actualidad conocemos, pues como recordamos, este vocablo fué traído de España, y para ellos eran las tierras ubicadas a las salidas de los pueblos destinadas al esparcimiento de sus habitantes, y que para la Nueva España, el ejido eran las tierras que servían para el pastoreo del ganado de los indígenas, evitando con ello que se mezclara con el ganado de los españoles.

A su vez, la Ley señala que el mínimo de dotación de tierras para un núcleo de población agrícola, debe dar a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al doble del jornal promedio del lugar de que se trate.

Al mismo tiempo, esta Ley reconoce como autoridades agrarias, las mismas que estableció la Ley del 6 de enero de 1915, que eran la Comisión Nacional Agraria, La Comisión Local Agraria y el Comité Particular Ejecutivo. Esta Ley tuvo una vigencia muy corta, pues fue abrogada por el Decreto del 22 de noviembre de 1921, por lo que su aplicación real fue casi nula.

El Decreto del 22 de noviembre de 1921, otorga la facultad al poder Ejecutivo para dictar medidas tendientes a reorganizar y reglamentar el

funcionamiento de las autoridades agrarias. También jerarquiza a las autoridades de la siguiente forma: en primer término la Comisión Nacional Agraria, en segundo lugar la Comisión Local Agraria y por último al Comité Particular Ejecutivo. A tales autoridades se les fija un plazo improrrogable para la sustanciación de los expedientes y para su resolución.

Durante la vigencia de este Decreto, se aceleró la dotación y restitución de tierras a los pueblos necesitados de ellas, haciendo hincapié en que esto era una necesidad inaplazable para lograr el equilibrio de la Nación.

El Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, se ocupa de la misma forma, del reparto de tierras para constituir ejidos, pero no de otros aspectos relacionados con el ejido, ni de la pequeña propiedad.

En este Reglamento, se fijó la extensión del ejido, que sería de acuerdo a las calidades de la tierra y por cada jefe de familia de tres a cinco hectáreas en tierras de riego de cuatro a seis hectáreas en tierras de temporal con lluvia abundante, y de seis a ocho hectáreas en terrenos de temporal de otra clase. Cabe hacer la mención de que estas extensiones de tierra, eran entregadas a cada individuo en lo particular.

Durante la vigencia de este Reglamento, Alvaro Obregón repartió 971,627 hectáreas entre 158,204 beneficiados, hasta el 30 de noviembre de 1924.

En el período Presidencial de Don Plutarco Elías Calles, se aprueba la Ley Reglamentaria sobre Repartición De Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario, el 19 de diciembre de 1925. En él se manifestaba que

le propiedad de tierras y aguas, producto de una Resolución Presidencial, será adquirida en forma común por los pueblos, que en ningún caso podrán cederla, traspasarla, arrendarla, hipotecarla o enajenarla.

Esta Ley permitió que se repartiera en parcelas el ejido, y cada adjudicatario tendrá el derecho sobre su parcela, considerándose el acta de reparto, su título de propiedad ejidal. Se perdía el derecho sobre la parcela, si ésta se dejaba de cultivar por mas de un año.

Los comisariados ejidales sustituyeron a los Comités Particulares Ejecutivos, y eren considerados como mandatarios y administradores del ejido. De igual forma se crea el Registro Agrario.

De igual forma, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 28 de abril de 1927, también expedida por Plutarco Elías Calles, señala que todo pueblo carente de tierras o que no las posea en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tiene el derecho a que se les dote de ellas, con los requisitos que marca la Ley.

Como requisito para poder inscribirse en el Censo Agrario, el solicitante debía ser mayor de edad, es decir tener por lo menos 23 años de edad, y para las mujeres que fueran viudas o solteras y que tengan a su cargo la manutención de su familia, ser vecino del pueblo solicitante, ser agricultor y no poseer bienes que rebasen en su valor mil pesos. Los pueblos solicitantes debían de tener por lo menos veinticinco personas con derecho a dotación.

Se exceptúa de afectación ejidal a la pequeña propiedad, considerándose para ésta, un máximo de 150 hectáreas, que eran el equivalente a 50 parcelas de dotación individual ejidal. Se daba la oportunidad a los presuntos afectados para defenderse, notificándoles por medio de publicaciones y avisos que contaban con tal recurso, y se les otorgaba un amplio plazo para presentar sus pruebas y alegatos.

El primer Código Agrario, fué promulgado el 22 de marzo de 1934, por el entonces Presidente Abelardo L. Rodríguez, en el cual se establecían las reglas para restitución de tierras y aguas a los pueblos, las Autoridades Agrarias, la capacidad jurídica de los solicitantes, así como los procedimientos para la dotación y restitución de tierras y el Registro Agrario Nacional.

Este Código fijó como extensión para la parcela ejidal, cuatro hectáreas en tierras de riego, o su equivalente en otros tipos de tierras. Por lo que respecta a la pequeña propiedad, esta se considero inafectable en una extensión de ciento cincuenta hectáreas en tierras de riego y de trescientas en tierra de temporal, condicionando la anterior a que si en un radio de siete kilómetros no hay tierras para dotar al pueblo solicitante, se reducirá la pequeña propiedad a cien hectáreas en tierras de riego, o a doscientas de temporal, y con esas hectáreas sobrantes poder dotar al pueblo que lo solicite.

El procedimiento para la dotación o restitución de tierras, según este Código, debía llevarse por la doble vía, es decir por la de restitución que en

caso de no ser procedente, la dotación se tramitaba al mismo tiempo, ahorrándose con ello trámites y tiempo.

Durante la vigencia del Código Agrario de 1934, el General Lázaro Cárdenas, repartió aproximadamente 17,889,701 hectáreas entre 774,009 beneficiados, notándose la rapidez del reparto de tierras para los núcleos solicitantes.

El Segundo Código Agrario, fué expedido el 23 de septiembre de 1940, que sigue los lineamientos del Código anterior, pero con un mejor orden técnico.

Reconoce como autoridades agrarias al Presidente de la República, los Gobernadores, el Jefe del Departamento Agrario, la Secretaria de Agricultura y Fomento, entre otras. Asimismo señala como órganos agrarios al Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, a un Delegado de cada uno de los Estados y a otros.

Se da la representación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario, se autoriza a las mujeres ejidaterias, para que ocupen cargos como miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia. La denominación de la parcela ejidal se cambia por la de unidad individual de dotación aclarando posteriormente que se llamara parcela cuando el ejido haya sido fraccionado, y de no ser así se denominará unidad individual de dotación.

Como motivos para perder los derechos ejidales se enuncian, dejar la tierra ociosa por dos años consecutivos, o no realizar el trabajo correspondiente en la explotación colectiva en un periodo igual de tiempo, es

decir, por dos años. También se perdían los derechos ejidales, por haber sido suspendidos en forma justificada, por dos veces sus derechos individuales ejidales, circunstancia que no surtía efectos, con respecto del solar urbano que le correspondiera al ejidatario.

La unidad individual de dotación se fija en cuatro hectáreas en tierra de riego, y en ocho para tierras de temporal. Se establecieron como tipos de ejidos el agrícola, el ganadero, los comerciales y los industriales.

En este Código se reglamentó además sobre el procedimiento de titulación, deslinde y conflictos de bienes comunales, la nulidad de fraccionamientos, la división y fusión de ejidos, expropiación de bienes ejidales y sobre las concesiones de inafectabilidad ganadera.

El tercer Código Agrario fué expedido el 30 de diciembre de 1942, por el Presidente Manuel Avila Camacho, constaba de 362 artículos y 5 transitorios, que en buena parte siguen las bases de los Códigos anteriores.

Los organismos encargados de regular todo lo relacionado con el ejido, se dividirán en Autoridades Agrarias, Organos Agrarios y Organos Ejidales. El Departamento Agrario, es el encargado de las cuestiones administrativas del ejido, tales como aquellas que reconocen, crean, modifican o extinguen los derechos agrarios, y por otro lado la Secretaría de Agricultura, se encargará exclusivamente de lo agrícola.

Se anexan a los tipos de ejidos ya conocidos, el turístico, el pesquero y el mixto. La propiedad ejidal se establece en favor de la comunidad en el

artículo 130, y para el ejidatario en el artículo 152. Se consolida la doble vía ejidal, en los procedimientos de dotación y restitución.

Este Código duró en vigencia aproximadamente veintinueve años, durante los cuales se siguió repartiendo tierras, iniciando con el Presidente Manuel Avila Camacho, que del 1 de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1942, repartió 5,518,970 hectáreas entre 112,447 beneficiarios; el Licenciado Miguel Alemán, distribuyó, de diciembre de 1946 a noviembre 1950, 384,475 hectáreas a 85,026 solicitantes; El Presidente Adolfo Ruiz Cortínez, de diciembre 1952 al 30 de noviembre de 1958, entregó 3,198,700 hectáreas entre 55,929 agraciados; Adolfo López Mateos durante su gestión presidencial entregó 16,004,170 hectáreas; y por último el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, de diciembre de 1964 a noviembre de 1970, repartió 25,000 hectáreas.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, fué expedida por el Presidente Luis Echeverría Alvarez, el 16 de marzo de 1971, y sustituye al Código Agrario de 1942. Esta Ley dá en propiedad las tierras y aguas señalados en la Resolución Presidencial a los ejidos, en el momento de su publicación en el Diario Oficial, abandonando el sistema anterior que les daba la propiedad de las tierras, hasta el momento de la ejecución de la Resolución Presidencial.

La Comisión Agraria Mixta, se convierte en órgano de primera instancia para resolver asuntos inter-ejidales, con la finalidad de que los ejidatarios no tuvieran que desplazarse hasta las Oficinas Centrales de la recién creada Secretaría de la Reforma Agraria.

Esta Ley introdujo la innovación, de no poder elegir para miembros del Comisariado Ejidal, a las mismas personas aunque estas cambien sus cargos, por dos periodos consecutivos, y el voto que hagan los ejidatarios para tal efecto, será secreto. Se reconoce capacidad jurídica a las mujeres en las mismas condiciones que a los hombres, y éstas no perderán sus derechos ejidales al casarse con un ejidatario, pues ese matrimonio debía celebrarse bajo el régimen de separación de bienes.

En lo referente al régimen sucesorio ejidal, se obliga al titular de derechos ejidales a heredar en beneficio de su mujer e hijos, evitando con esta medida, que deje en testamento a terceros ajenos al marco jurídico ejidal y a la comunidad en general.

En esta Ley, se regulan las expropiaciones de bienes ejidales, que solo podrán hacerse en favor del Banco de Obras y Servicios Públicos, del Departamento del Distrito Federal y de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), generalmente estas expropiaciones se debían al fraccionamiento para la vivienda de la población urbana. Como indemnización se daba a los ejidatarios afectados, dos lotes de tipo urbano, mas dos veces el valor comercial de sus tierras, o en su defecto, el veinte por ciento de las utilidades netas de la expropiación.

Se da un gran impulso al campo al regularse y reglamentarse derechos preferenciales para el ejido, como son la asistencia profesional y técnica proporcionada por el Estado y pasantes, cooperativas de consumo, adquisición de maquinaria e implementos agrícolas y ganaderos, entre otros

alicientes de gran importancia para el desarrollo de la productividad y efectividad de los ejidos.

El 6 de enero de 1992, aparece publicado el Decreto por el que se reforma el artículo 27 Constitucional, expedido por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, con lo cual se da un cambio radical en lo referente a la propiedad en materia de ejidos.

El párrafo tercero del reformado artículo 27 Constitucional, deroga lo relativo a la dotación y restitución de tierras y aguas a los núcleos de población agrícola, como forma de constitución de un ejido.

En la fracción IV del citado artículo, se establece que las sociedades mercantiles podrán adquirir bienes raíces, consistentes en fincas rústicas, con la condición de que solo adquiera la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto y les prohíbe tener en propiedad tierras destinadas a la explotación forestal, agrícola o ganadera, en una extensión superior a veinticinco veces la pequeña propiedad. Antes de esta reforma, las sociedades mercantiles, tenían prohibido adquirir, administrar o poseer terrenos rústicos.

La fracción VI, fué modificada y autoriza a las sociedades civiles o mercantiles, así como a los bancos e instituciones de beneficencia, a adquirir, poseer o administrar bienes raíces.

La nueva fracción VII, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales, y protege sus propiedades, admite la asociación entre ellos, con el Estado o con terceros para otorgar el uso de

sus tierras. Al ejidatario le permite transmitir su derecho parcelario a otro miembro del ejido, establece el procedimiento por el que se concede el dominio pleno de la parcela al ejidatario, pudiendo inclusive enajenarla, acto que hasta antes de la presente reforma, estaba prohibida.

Se derogaron las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, que versaban sobre la dotación de tierras y aguas a los núcleos de población, de igual manera, desaparecen algunos organismos agrarios, solo se dejan vigentes a los órganos internos de cada ejido. Al no existir mas la dotación o restitución de tierras, obviamente tampoco habrá ya mas propiedades afectadas.

Este Decreto deroga también la fracción XVI, que regulaba la adjudicación individual por medio de la Resolución Presidencial.

En la fracción XV, se establecen los límites de la pequeña propiedad que será de cien hectáreas en tierras de riego o humedad de primera o sus equivalentes en tierras de otras categorías, prohibiendo también el latifundio.

La fracción XIX enmarca como asuntos de materia federal, los límites de ejidos o comunidades, así como la tenencia de los mismos, instituye, de la misma forma, la creación de Tribunales Agrarios con plena autonomía y jurisdicción, que se integrarán por magistrados. Asimismo, se ordena la creación de un órgano para la procuración de la justicia agraria.

La vigente Ley Agraria, fué expedida el 26 de febrero de 1992, por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, y está basada en las reformas hechas al artículo 27 Constitucional antes mencionadas.

Esta Ley le reconoce personalidad jurídica a los ejidos y los considera propietarios de la tierras que les hayan sido dotadas o restituidas, que hayan sido aportadas por sus integrantes, o que el ejido haya adquirido por cualquier otro medio legal.

Para obtener la calidad de ejidatario, se requiere ser mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, o en su defecto ser heredero de un ejidatario. Dicha calidad se acreditará con el Certificado de Derechos Agrarios, con el Certificado Parcelario, o por Sentencia dictada en el Tribunal Agrario.

Se crea la prescripción de bienes ejidales en favor del poseedor de dichos bienes, por un lapso de cinco años si es de buena fe, o de diez años si la posesión es de mala fe, el trámite respectivo, deberá llevarse a cabo en el Tribunal Agrario, por lo que el poseedor adquirirá los mismos derechos que el ejidatario sobre su parcela.

Los ejidatarios adjudicados con su parcela, podrán adquirir el pleno dominio de la misma en el momento que lo deseen, en cuyo caso el Registro Agrario Nacional, dará de baja tal parcela y expedirá al ejidatario su título de propiedad respectivo, mismo que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad de la localidad, dejando la parcela en ese momento de pertenecer al régimen ejidal y entrando al régimen civil.

El ejidatario puede ahora enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del ejido, haciendo un escrito en el que exprese tal voluntad en presencia de dos testigos, dando aviso de ello al Registro

Agrario Nacional, que expedirá el certificado al nuevo tenedor de derechos ejidales y el Comisariado Ejidal hará las anotaciones en el Libro respectivo. La cónyuge y los hijos del ejidatario tendrán el derecho del tanto, gozando de treinta días para hacerlo valer. Si no se les notifica de esa enajenación a las personas antes citadas, dicha venta puede ser anulada.

De igual forma, también gozarán del derecho del tanto, tratándose de primera enajenación de parcelas, sobre las que se haya adquirido el dominio pleno, los familiares del enajenante, personas que hayan trabajado esas parcelas, los demás ejidatarios, vecindados y el núcleo de población en general y en ese orden de preferencia, haciendo la notificación de esa enajenación al Comisariado ejidal, quien deberá exhibirla en los lugares destinados para ello, o en su defecto, en los lugares mas visibles del ejido, de no realizar tal notificación, puede anularse la enajenación.

La Asamblea Ejidal, como órgano máximo del ejido, puede dar por terminado el régimen ejidal, previo el análisis que de ello haga la Procuraduría Agraria, el acuerdo de esta decisión, debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el ejido. Hecho lo anterior, se dará pleno dominio a los ejidatarios de las parcelas que les correspondan, de acuerdo a los certificados parcelarios, y ahora esas tierras serán reguladas por el derecho común o civil.

Se exceptúan de la disposición anterior, las tierras que comprendan bosques y selvas tropicales, dado que éstas pasarán al dominio directo de la Nación.

Por lo que respecta a la formación de nuevos ejidos, se requerirá de un grupo de por lo menos veinte personas, que cada una de ellas aporte una cantidad de tierras, que se cuente con un proyecto de Reglamento Interno, acorde con la Ley Agraria, y que tanto la aportación de tierras como el proyecto de Reglamento Interno, obren en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Este nuevo ejido, quedará legalmente constituido, a partir del momento de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y las tierras aportadas se regularán por lo dispuesto en la Ley para las tierras ejidales. De la misma forma, las tierras que esa nuevo ejido adquiera con posterioridad, aún las que pertenezcan al régimen de propiedad civil, serán regidas por lo establecido para el régimen ejidal.

CAPITULO II: El Ejido en México.

CAPITULO II.

El Ejido en México.

2.1. Concepto de Ejido.

Como recordamos, la palabra ejido a tenido diferentes significaciones a través de la historia y según del país del que se trate. Gramaticalmente proviene del latín, exitus, que quiere decir salida. Así en España el ejido eran tierras situadas a la salida de los pueblos, destinadas al esparcimiento y descanso de los habitantes del lugar, tales tierras no se labraban, ni se permitía el pastoreo de ganado en ellas.

Para la Nueva España, el ejido se convierte en un tipo de propiedad comunal, que a su vez se dividía en el ejido de los españoles y el indígena. El primero al igual que en España se utilizaba para el esparcimiento de los ibéricos, en tanto que el segundo servía para que los nativos pastaran sus ganados evitando con ello que sus animales se mezclaran con el de los españoles. En ambos casos el ejido era inajenable e imprescriptible, prohibiéndose con estas medidas que esas tierras fueran adquiridas en propiedad privada.

A principios del presente siglo, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejido cambia de significado y función, convirtiéndose en la piedra angular de la Reforma Agraria y por consiguiente del Derecho Agrario.

De esta forma el ejido fué considerado como un núcleo de población agrícola, que haya sido dotado de tierras, bosques y aguas por medio de una Resolución Presidencial, mismas que eran expropiadas por el Gobierno Federal, previa indemnización al titular afectado, a partir de ese momento dichas tierras se consideraban inajenables, intrasmisibles, imprescriptibles e inembargables.

2.1.1. Concepto Legal.

La legislación mexicana, a través de la Constitución Política y de la Ley Agraria, establecen las peculiaridades y características del ejido.

El reformado artículo 27 Constitucional en su fracción VII, así como el artículo 9 de la Ley Agraria, reconocen personalidad jurídica al ejido, confiriéndole también un patrimonio propio al igual que sus tierras, hayan sido recibidas por el núcleo de población agrícola a través de dotación o restitución, o bien las hubieran adquirido por cualquier otro título.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley Agraria concede al ejido la libertad de realizar sus actividades según le convenga, inscribiendo por ello su Reglamento Interno en el Registro Agrario Nacional, mismo que abarcará todo lo relativo a la organización económica y social que los ejidatarios adopten, y que en ningún caso puede ir en contra de lo establecido por la misma Ley.

En resumen, podemos señalar que el actual artículo 27 Constitucional, así como la Ley Agraria, nos dan las bases para considerar al ejido como un

núcleo de población agrícola con personalidad jurídica , patrimonio y tierras propios, que funciona con apego a su Reglamento Interno, sin mas limitaciones en su actividad que las establecidas por la misma Ley.

2.1.2. Concepto Doctrinal.

Desde el punto de vista doctrinal, no existe un acuerdo entre los tratadistas para lograr una definición del ejido, no obstante la mayoría coinciden en señalar el régimen de propiedad especial, la dotación o restitución de tierras de que haya sido objeto y las particularidades de su organización.

Romeo Rincón Serrano conceptúa que: " El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrado por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible..." (2)

Este autor entra en polémica al señalar que el ejido es una sociedad mexicana de interés social, pues nunca expresa e que tipo de sociedad se refiere, con lo cual puede tomarse la palabra sociedad como la simple reunión de varias personas, o bien puede entenderse como una sociedad mercantil cuya finalidad es el lucro, o en el sentido de la sociedad civil,

(2) EL EJIDO MEXICANO. Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas. México 1980. pag. 154.

en la cual sus integrantes reúnen sus medios para llegar a un fin de carácter generalmente económico pero sin llegar al lucro.

Al mencionar el tratadista que dicha sociedad es de interés social, bien puede confundir al lector con otras asociaciones de carácter social, tales como los sindicatos o las cooperativas, aunque ésta última si tiene algún parecido con el ejido en lo referente a la propiedad del centro de trabajo, pero la naturaleza jurídica de ambos es muy distinta.

Con lo anterior demostramos que el autor no acierta en su definición al expresar que el ejido es una sociedad, pues en todo caso, éstas están regidas por las legislaciones civil y mercantil, en contraposición con el ejido que está regulado por el Derecho Agrario.

Por lo que respecta a la dotación y restitución de tierras, bosques y aguas que el Estado hizo en favor del ejido a título gratuito y las características que adquieren éstas al convertirse en ejido, el concepto es aceptable. En virtud al breve análisis que de la anterior definición hemos hecho, expresamos que no nos satisface plenamente, dadas las observaciones que de ella hicimos.

Otra respetable opinión es la que considera al ejido como " la persona moral que habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, está sujeto a un régimen protector especial." (3)

(3) Hinojosa Ortiz, José. EL EJIDO EN MÉXICO. ANÁLISIS JURÍDICO. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. México, 1983. pág. 18.

El tratadista que aporta esta acepción provoca algunas dudas, pues es obvio que al hablar del ejido nos referimos a la materia agraria, no obstante este autor nos manifiesta que el ejido es una persona moral y ésta no es más que un ente jurídico de carácter civil, que para el artículo 25 del Código Civil vigente en el Distrito Federal se consideran personas morales a la Nación, los Estados y municipios, así como a las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, así como a diversas asociaciones, pero este artículo no considera como persona moral al ejido.

Adentrándonos más en este concepto, el autor manifiesta que dicha persona moral ha recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, sin mencionar quien otorga tal patrimonio ni en que consiste, terminando su acepción diciendo que esa persona moral está sujeta a un régimen protector especial, sin expresar de que trata ese régimen. Con esto concluimos, que esta opinión del ejido resulta incompleta, confusa y ambigua.

Para Antonio Luna Arroyo el ejido se define como: " Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por parte del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos de población interesados." (4)

En este concepto se aprecia que el autor utiliza el término ejido

(4) y Alcerreaca G., Luis. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. pág. 262.

como sinónimo de las tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, situación que en realidad es errónea, toda vez que por sí solos estos bienes no constituyen un ejido.

Pues si bien es cierto que el ejido se considera plenamente integrado hasta el momento en que el núcleo de población agrícola recibe las tierras y aguas por medio de dotación o restitución, también es cierto que existen en nuestro país, tierras, bosques y aguas que no necesariamente conforman un ejido.

De tal suerte que lo elemental para la existencia de un ejido no son las tierras, son los ejidatarios, ya que sin ellos el ejido no podría funcionar y aún más, no podría existir. Por lo tanto esta definición del ejido tampoco nos da una idea clara de lo que realmente significa, esto emé debate mencionar que éste tratadista no menciona las características especiales que protegen la propiedad y la organización ejidal.

Al definir al ejido, José Ramón Medina Cervantes señala que: "...es una empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socio productiva de los ejidatarios en el contexto del desarrollo rural integral." (5)

Del análisis de tal concepto, es preciso manifestar que el empleo de la frase empresa social con personalidad jurídica propia, para referirse al

(5) DERECHO AGRARIO. Editorial Harla, México, 1987. págs. 327 y 328.

ejido, es ambiguo , toda vez que el término empresa, es utilizado por el Derecho Laboral, el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo nos establece: " Para efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios..."

Con ello queda de manifiesto que una empresa es un ente preferentemente laboral y no agrario, resultando poco entendible que se compare a la empresa con un ejido, y aunque este también puede producir bienes y servicios, no tiene nada en común con la empresa que generalmente pertenece a los patrones y el ejido pertenece a todos los ejidatarios.

Prosigue el tratadista en estudio su consideración diciendo que tal empresa social finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, sin determinar en que consiste esa propiedad social, dejando una laguna muy grande en su concepto, acertando sin embargo, al decir que esa propiedad es social pues es de todos los ejidatarios.

De la misma forma, el autor expresa que la propiedad asignada por el Estado a esa empresa social, queda sujeta a las modalidades respectivas, dando por hecho que el lector de su concepto sabe de que se trata.

Concluimos con esto que la definición estudiada no reúne todas las características del ejido y confunde al lector con la terminología que utiliza para describirlo.

Debemos hacer la observación que los autores citados con anterioridad, nos dan sus conceptos basándose en la abrogada Ley Federal

de la Reforma Agraria de 1971 y por consiguiente en algunos aspectos del ejido ya resultan inoperantes.

Tal es el caso de la dotación o restitución de tierras y aguas que por parte del Ejecutivo Federal se hacia a los núcleos de población agrícola solicitantes, como forma de creación del ejido, ya que con la reforma del 6 de enero de 1992 al artículo 27 Constitucional y la creación de la Ley Agraria del 26 de febrero del mismo año, la dotación y restitución de tierras y aguas quedaron derogadas, terminando así con el reparto de tierras por parte del Gobierno.

En lo que respecta a los atributos esenciales de la propiedad ejidal también sufren cambios, ahora el ejido puede ser prescriptible de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Agraria que establece: "Quien hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas parcelas los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela..."

Haremos la mención de que la prescripción, es una figura creada por el Derecho Romano, mediante la cual el poseedor de un bien inmueble puede adquirir en propiedad dicho bien. Originalmente los legisladores de 1917 protegieron al ejido haciéndolo imprescriptible, en la actualidad con las reformas antes mencionadas, el ejido de alguna forma queda desprotegido

puediendo provocar que gente sin escrúpulos se posesione de tierras ejidales para después adquirir derechos sobre las mismas.

De la misma forma, el ejidatario ahora puede transmitir sus derechos que lo acreditan como tal a terceras personas, como lo señala el artículo 80 de la Ley Agraria, y sus propiedades pueden ser objeto de embargo y de enajenación.

Las parcelas del ejido ya pueden dejar de serlo y pasar al régimen de propiedad privada, si así lo determina la Asamblea Ejidal, de conformidad con lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria.

De esta manera se da prácticamente por terminado el clásico sistema jurídico protector de la propiedad ejidal. Profundizar más sobre este punto en especial, nos llevaría a desviarnos del tema central, pero si diremos que debe informarse con veracidad a los ejidatarios del como se rige ahora su ejido, con la finalidad de que estos no se vean desprotegidos o en desventaja ante gente sin principios que intente aprovecharse de estas reformas, para perjudicarlos.

Desde nuestro punto de vista el ejido es un núcleo de población agrícola, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conformado por lo menos por veinte individuos con capacidad para ser ejidatarios, que hayan recibido tierras y aguas por medio de dotación o restitución conforme a una Resolución Presidencial, o que en su defecto ellos mismos las hayan aportado, que funciona de acuerdo a su Reglamento Interno, mismo que

debe ser acorde a la Ley Agraria y que queda legalmente constituido al inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Decimos que el ejido es un núcleo de población agrícola conformado por lo menos por veinte personas con capacidad para ser ejidatarios según lo establece la Ley Agraria. Para adquirir la calidad de ejidatario se necesita ser mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a cargo, o ser heredero de ejidatario o cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento Interno de cada ejido.

La vigente Ley Agraria, en su artículo 15, manifiesta que para poder ser ejidatario se necesita ser mexicano, sin especificar si debe ser por nacimiento o por naturalización, abriendo la posibilidad para que los extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad mexicana, puedan convertirse en ejidatarios, situación que va en contra de los principios revolucionarios y del espíritu del legislador de 1917, que al crear el ejido buscó proteger principalmente al campesino mexicano.

Al hablar de que dicho núcleo de población agrícola tiene personalidad jurídica y patrimonio propios nos basamos en el artículo 27 Constitucional en su fracción VII, por lo que se considera al ejido como un ente jurídico capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Así, estimamos que el ejido pudo haberse creado antes de la reforma al artículo 27 Constitucional y que las tierras y aguas del mismo bien pudieron haberlas recibido del Poder Ejecutivo Federal, pero también hacemos la observación que el ejido pudo crearse después de la reforma mencionada y

en todo caso, los miembros de ese nuevo ejido se vieron en la necesidad de aportar de sus tierras para conformarlo, según lo ordena el artículo 90 de la Ley Agraria.

De igual forma y basándonos en la Ley Agraria, decimos que ese núcleo de población debe constar con un Reglamento Interno, que es obligatorio y que debe ser acorde a la Ley. En él se deben establecer las bases para la organización estructural y el tipo de labores a que se dedique el ejido.

Por último hemos de expresar que el momento en que se tiene por constituido un ejido, es precisamente al quedar inscrito en el Registro Agrario Nacional, pues aún cuando ese núcleo de población cuente con los elementos anteriormente citados, no puede considerarse como ejido jurídicamente sino hasta al momento de su inscripción.

Hechas las consideraciones anteriores, creemos que nuestro concepto de ejido es realmente apegado a la realidad y a derecho.

2.2. Constitución del Ejido.

Como ya lo expresamos antes, el sistema tradicional de creación de los ejidos estaba basado en la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971. A continuación mencionaremos algunos de los aspectos más importantes que esta Ley establecía en materia de constitución o creación de los ejidos.

De acuerdo con esta Ley para crear un ejido era indispensable que un núcleo de población agrícola que careciera de tierras, bosques o aguas, o que no las tuviera en la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, hiciera la solicitud de dichos bienes por medio de dotación o restitución. Con la condición de que dicho núcleo de población habite en el lugar que solicita la dotación con una antelación de por lo menos seis meses. La solicitud referida debía presentarse ante los Gobernadores de los Estados.

Por lo menos veinte individuos del núcleo solicitante, deberían tener la capacidad requerida para adquirir la unidad individual de dotación, entre otros los requisitos eran:

Ser mexicano por nacimiento, tener dieciséis años de edad como mínimo no importando el sexo, o de cualquier edad si era el encargado de mantener su familia, residir en el pueblo solicitante, trabajar personalmente las tierras como actividad habitual, no poseer a nombre propio ni a título de dominio, tierras que en total excedan la extensión de la unidad individual de dotación, no haber sido sentenciado por sembrar y cultivar marihuana o cualquier otro estupefaciente, no tener capital individual en la industria, comercio o agricultura, mayor a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para cada una de las actividades mencionadas y, no haber sido reconocido como ejidatario en alguna Resolución Presidencial, dotatoria o restitutoria de tierras.

En comparación con la actual Ley Agraria, los requisitos para ser ejidatario eran muchos, dado que ahora, como ya quedó señalado

anteriormente, solo se requiere ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o ser heredero de ejidatario, ser vecindado del ejido o cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento Interno de cada ejido.

El Gobierno Federal debía hacer la dotación o restitución de tierras, preferentemente de las de mejor calidad que pudieran afectarse y que fueran las mas próximas al núcleo de población solicitante. Siendo afectables para dotar las propiedades situadas en un radio de siete kilómetros contados a partir del lugar mas poblado del núcleo solicitante. En términos generales esos eran los requisitos que debía cumplir un núcleo de población agrícola para ser tomado en cuenta y poder formar un ejido.

En la actualidad las reformas hechas al artículo 27 Constitucional así como la creación de la Ley Agraria, ya no señalan como forma de constitución del ejido, la dotación ni la restitución de tierras, que ya se dieron por terminadas, lo cual no quiere decir que ya no se podrán crear mas ejidos.

A partir del 27 de febrero de 1992, fecha de inicio de vigencia de la Ley Agraria, las personas interesadas en formar un ejido tienen que cumplir con los requisitos establecidos por la misma Ley en los artículos 90, 91 y 92.

Resumiendo podemos decir que para constituir un nuevo ejido se necesita reunir un grupo de veinte personas como mínimo y que cada uno de esos individuos aporte una superficie de tierras, que tengan un proyecto de Reglamento Interno acorde a la Ley Agraria, y que tanto el proyecto de

Reglamento Interno como la aportación de tierras, consten en Escritura Pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional, advirtiéndose que se considerará nula toda aportación de tierras en fraude de acreedores.

A partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, quedará legalmente constituido el nuevo ejido y las tierras aportadas para el mismo, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Agraria, así como las tierras que el ejido adquiera con posterioridad, aunque estas pertenecieran al régimen de propiedad civil.

Al respecto Héctor Croda Musule expresa que: " Contrariamente a las expectativas de varias personas respecto a la posible desaparición del régimen ejidal, la constitución de nuevos ejidos en el futuro podría ser factible y conveniente, ya que el ejido es un excelente instrumento de organización jurídica en el campo, pues al no existir límite máximo de participantes, permite que un gran número de personas puedan organizarse de esta manera y aprovechar los beneficios fiscales que se le otorga a este tipo de tenencia de la tierra. " (6)

De la opinión anterior podemos comentar que efectivamente desde nuestro punto de vista, el ejido no tiende a desaparecer y que las reformas hechas al artículo 27 Constitucional no son todo lo malas que mucha gente

(6) LA NUEVA LEY AGRARIA Y OPORTUNIDADES DE INVERSION EN EL CAMPO MEXICANO.

puede pensar.

Así este autor nos manifiesta en su afirmación que en un futuro no muy lejano la creación de nuevos ejidos puede ser conveniente, apreciación con la que estamos de acuerdo, toda vez que ello trae ventajas de tipo práctico, pues en el ejido no existe un límite de participantes y por consiguiente tampoco de la superficie de tierras que deba tener. Motivos que hacen tentador el invertir en crear y agrandar ejidos. Aunado a ello que en materia fiscal el ejido tiene un régimen preferencial de pago de impuestos.

Aunque también hemos de señalar que con el cambio de régimen de propiedad del ejido, a propiedad civil, se puede tender a su desaparición, propiciando con ello que se repita la historia y que la tierra pase a manos de gente poderosa, económicamente hablando, llevando con ello al campo mexicano a un retraso de cien años o más.

2.3. Organos del Ejido.

Como ya hemos mencionado, el ejido no se constituye únicamente por las tierras, bosques y aguas, también comprende a la comunidad de ejidatarios formalmente organizados, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, con la Ley Agraria y con el Reglamento Interno del Ejido.

Para representar a todos los ejidatarios, la Ley confiere esa facultad a los Organos del Ejido, que son la Asamblea Ejidal, como órgano supremo del mismo, al Comisariado Ejidal, que es un órgano ejecutivo, y al Consejo de Vigilancia, como órgano de control. Cabe hacer la mención de que la

abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 22 denominaba Autoridades Internas del ejido, a las figuras antes citadas.

2.3.1. La Asamblea.

La Legislación Agraria considera a la Asamblea Ejidal, como el órgano supremo del ejido, para el estudio de ésta la diferenciaremos como órgano, o como la simple reunión de ejidatarios citándola como la asamblea.

Con apego a la Ley Agraria, la Asamblea Ejidal, será convocada por el Comisariado Ejidal, por el Consejo de Vigilancia, o por así solicitarlo veinte ejidatarios o el veinte por ciento de los integrantes del ejido, esta deberá efectuarse dentro del ejido o en el lugar que el ejido utilice para tal efecto.

La convocatoria para la asamblea, se hará por medio de cédulas que se fijen en los lugares mas visibles del ejido, con no menos de ocho días ni mas de quince de anticipación al día de la reunión, en tales cédulas se contendrán los asuntos a tratar, el lugar, fecha y hora de la reunión. El responsable de la colocación de las cédulas será el Comisariado Ejidal.

La asamblea debe llevarse a cabo por lo menos cada seis meses o con mayor frecuencia si así lo determina el Reglamento Interno del ejido o su costumbre.

De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo y de no saber firmar, asentarán su huella digital debajo de donde este su nombre.

Si existe alguna controversia o inconformidad con el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta, haciendo constar ese hecho.

En el capítulo siguiente haremos un análisis mas amplio de la Asamblea Ejidal, así como de los asuntos de competencia exclusiva de la misma.

2.3.2. El Comisariado Ejidal.

Los artículos 32, 33, 34, 37, 38, 39 y 40 de la Ley Agraria, establecen las funciones y obligaciones que tiene a su cargo el Comisariado Ejidal. En síntesis expresaremos que este órgano del ejido, tiene como función principal el ejecutar los acuerdos de la Asamblea Ejidal, así como encargarse de la representación y gestión administrativa del ejido.

El Comisariado Ejidal se constituye por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, que de acuerdo con el Reglamento Interno del Ejido podrán contar o no , con comisiones o secretarios auxiliares. Asimismo el Reglamento debe señalar las formas y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado Ejidal, y si es omiso al respecto, se entenderá que sus integrantes funcionan en forma conjunta.

Los miembros del Comisariado Ejidal serán electos por medio de votación en asamblea y el voto será secreto, el conteo de los mismos se hará en forma inmediata y pública. En caso de empate se repetirá la votación y de persistir éste, se asignarán los puestos por sorteo entre los ejidatarios que obtuvieron el mismo número de votos.

Para poder ser miembro del Comisariado Ejidal se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, así como trabajar en el ejido mientras dure su cargo.

El Comisariado Ejidal tiene como facultades y obligaciones el representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración; procurar que se respeten los derechos de los ejidatarios, convocar a la Asamblea Ejidal en los términos de Ley o de acuerdo a la costumbre del ejido y cumplir los acuerdos que se dictan en las mismas, informar a la Asamblea Ejidal de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, de los trabajos efectuados en las tierras de uso común y del estado en que estas se encuentran, y otros que le confiere la Ley o el Reglamento Interno del Ejido.

Durante el desempeño de sus funciones como miembros del Comisariado Ejidal, éstos tienen prohibido adquirir tierras u otros derechos ejidales, salvo que se trate de herencia.

Los integrantes del Comisariado Ejidal durarán en su cargo tres años y no podrán ser electos para ningún otro cargo en el ejido, sino hasta que haya transcurrido un plazo de tiempo igual a aquel en que estuvieron en funciones.

Si llegado el término de su periodo de funciones, no se han efectuado elecciones para elegir al nuevo Comisariado Ejidal, los titulares serán

removidos automáticamente y serán reemplazados por los suplentes, convocando el Consejo de Vigilancia a elecciones, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha en que hayan concluido sus funciones los miembros propietarios.

La remoción o destitución de los miembros del Comisariado Ejidal podrá ser acordada en la Asamblea Ejidal que para tal efecto se reúna, por solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento del total de ejidatarios, y que puede ser convocada por la Procuraduría Agraria. La decisión será llevada a cabo por medio de votación secreta.

2.3.3. Consejo de Vigilancia.

Una de las atribuciones exclusivas de la Asamblea Ejidal, es elegir y remover a los integrantes del Consejo de Vigilancia, lo mismo que del Comisariado Ejidal.

El Consejo de Vigilancia está formado por un presidente y dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes, mismos que desempeñaran las funciones que les otorga la Ley Agraria y el Reglamento Interno del Ejido, y si no se dispone lo contrario se entenderá que desempeñaran sus funciones en forma conjunta.

Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia son principalmente vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a la Ley y al Reglamento Interno del Ejido, o a los acuerdos de la Asamblea Ejidal; revisar las cuentas y operaciones del mismo para darlas a conocer a la

Asamblea Ejidal y en su caso denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el Comisariado Ejidal y convocar a asamblea cuando no lo haga éste y las demás que estipule el Reglamento Interno del Ejido.

Al igual que el Comisariado Ejidal, los miembros del Consejo de Vigilancia son elegidos en Asamblea Ejidal por votación secreta, y el conteo de los votos es inmediato y público, en caso de empate entre los postulantes, se votará nuevamente y de persistir la igualdad se sortearán los puestos entre los ejidatarios que hayan recibido el mismo número de votos.

Los requisitos para ser miembro del Consejo de Vigilancia son los mismos que se requieren para ser miembro del Comisariado Ejidal que entre otros son: haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Durarán en su cargo tres años improrrogables como integrantes del Consejo de Vigilancia y no podrán ser electos para otro cargo dentro del ejido sino hasta pasado un periodo igual a aquel en que desempeñaron sus funciones, y podrán ser removidos si así lo determina la Asamblea Ejidal.

Como ya fué señalado, la remoción de los miembros del Comisariado Ejidal así como de los del Consejo de Vigilancia podrá ser acordada por medio de voto secreto en la Asamblea Ejidal que con esa finalidad se integre, que puede ser convocada por la Procuraduría Agraria, a solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento del total de integrantes del ejido, según lo establecido por el artículo 40 de la Ley Agraria.

Es digno de mención, el hecho de que la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 41, establecía causas por las cuales podían removerse o destituirse de sus cargos a los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, y que entre otras eran: no cumplir los acuerdos de la Asamblea Ejidal, contravenir las disposiciones de ésta Ley Federal de la Reforma Agraria o del Reglamento Interno del Ejido, malversar fondos, ser condenado por permitir que en los terrenos del ejido se siembre marihuana, amapola o cualquier otro tipo de estupefacientes, etcétera

Lo anterior en virtud de que la actual Ley Agraria únicamente manifiesta que los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia pueden ser removidos de sus cargos, pero no señala cuales pueden ser los motivos, dando origen con ello, a interpretar la Ley según convenga a cada ejido. Aún mas, pueda suceder que por motivos políticos o por rencillas entre los ejidatarios y los miembros del Consejo de Vigilancia o del Comisariado Ejidal, los primeros acudan a la Procuraduría Agraria para solicitarle que convoque a la asamblea, con el objeto de destituir de sus cargos a los ya citados.

2.4. Las Tierras Ejidales.

Son consideradas como tierras ejidales aquellas que hayan sido dotadas o restituidas a los ejidos, o aquellas incorporadas a el por cualquier otro título, y se encuentran regidas por lo dispuesto en la Ley Agraria.

En ningún caso se permite que un ejidatario, pueda ser titular de derechos parcelarios superiores a una extensión del cinco por ciento del total de las tierras del ejido, ni de mayor superficie que la equivalente a la pequeña propiedad.

La recién creada Ley Agraria establece en su artículo 117 las características y dimensiones que debe tener la pequeña propiedad y que a la letra dice: "Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera clase que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destinan a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de éste artículo;

II. 150 hectáreas si se destinan al cultivo de algodón;

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos. "

Si algún ejidatario titular de parcelas, rebasa los límites establecidos para la pequeña propiedad agrícola, para lo cual se computarán tanto la

parcela ejidal así como las tierras de dominio pleno que éste posea, deberá enajenar el excedente de esa tierra, dándole un año de plazo para hacerlo, contado a partir de la fecha en que se le notifique tal orden, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, y en caso de que no lo haga, la misma Secretaría se encargará de fraccionar tal excedente y enajenar esos derechos al mejor postor.

Como ya se explicó anteriormente, el poseedor de tierras ejidales que no estén destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, puede por medio de la prescripción, obtener los mismos derechos que los ejidatarios sobre su parcela.

En el artículo 49 de la Ley Agraria se establece que los ejidos y comunidades ya reconocidos, pueden solicitar la restitución de las tierras de que hayan sido privados, a través de la Procuraduría Agraria o directamente en el Tribunal Agrario. Hay que hacer la observación de que esta restitución planteada no tiene la finalidad de crear nuevos ejidos, únicamente se trata de la devolución de tierras a los ejidos o comunidades que por alguna razón hayan sido despojados de ellas en forma ilegal.

La Asamblea Ejidal, se encargará de destinar las tierras del ejido, para el asentamiento humano, en tierras de uso común, o en todo caso en tierras parceladas, basándose para ello en el plano general del ejido, que haya sido elaborado por la autoridad competente o en su defecto por el que elabore el Registro Agrario Nacional.

2.4.1. Tierras para el asentamiento humano.

Estas tierras constituyen lo que anteriormente se denominaba la zona urbana ejidal, y que serán el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y se ubicarán precisamente en la zona de urbanización y en el fundo legal.

Con relación a este tipo de tierras, Martha Chávez Padrón nos dice:
" No existe una superficie determinada para construir la zona urbana, porque esta dependerá de las necesidades reales del número de campesinos que resulte beneficiado con la resolución presidencial que constituya el ejido, ya que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar en la zona de urbanización, ... ". (7)

Unicamente queremos hacer el comentario de que la opinión anterior, aun toma en cuenta como forma de constitución del ejido la dotación o restitución de tierras que se haga al núcleo de población agrícola, de acuerdo a una resolución presidencial.

Las tierras destinadas por la Asamblea para el asentamiento humano, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en forma original, cualquier acto que pretenda llevarse a cabo en contra de ello, será nulo de pleno derecho, según lo establece el artículo 64 de la Ley Agraria y

(7) Op. cit. pág. 426.

conforman el área irreductible del ejido.

En éste mismo artículo, se señala que estas medidas protectoras de las tierras para el asentamiento humano, no son aplicables a los solares dados gratuitamente a los ejidatarios, ya que tales solares pertenecerán al régimen de propiedad plena o privada. La extensión del solar será determinada por la Asamblea Ejidal, en conjunto con el Municipio correspondiente y estará regulada por lo establecido en las leyes aplicables en materia de fraccionamientos de cada región, atendiendo las características, usos y costumbres del lugar de que se trate.

De la misma forma tampoco se considerarán protegidas por la Ley Agraria, las tierras que el ejido aporte al Municipio o a la entidad correspondiente para destinarlos a la prestación de servicios públicos, de lo cual debe darse aviso de a la Procuraduría Agraria.

De igual forma, la propiedad sobre los solares se acreditará con el acta de reparto que para tal efecto se levante, que se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, mismo que expedirá a los ejidatarios los certificados de su solar y los actos posteriores a ello, se regirán por la materia civil, por lo cual dichos certificados deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Dentro de las tierras ejidales para el asentamiento humano, por acuerdo de la Asamblea Ejidal, estarán integrados la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el

desarrollo integral de la juventud, que también son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En relación con la parcela escolar, podemos decir que está destinada a la investigación, enseñanza, y divulgación de prácticas agrícolas, que estén encaminadas al mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos con que cuenta el ejido, el Reglamento Interno de cada ejido dictará las normas para el uso de la parcela escolar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 70 de la Ley Agraria.

En cuanto a la unidad agrícola industrial para la mujer expresaremos que esta debe establecerse en forma preferente en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización del ejido y será aprovechada por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población, y podrán contener instalaciones destinadas para el servicio y protección de la mujer campesina, lo anterior con apego al artículo 71 de la misma Ley.

2.4.2. Tierras de uso común.

Por exclusión la Ley Agraria nos establece que las tierras de uso común son aquellas que no están destinadas para el asentamiento humano del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Estas tierras forman el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, y la propiedad de las mismas es inalienable, imprescriptible e inembargable, en su forma original, ya que posteriormente se faculta al ejido para asociarse con sociedades civiles o mercantiles

A este tipo de tierras la Ley Agraria les confiere la posibilidad de ser transmitidas , como ya lo mencionamos, a sociedades civiles o mercantiles en las que participen el ejido o los ejidatarios.

Los requisitos para aportar las tierras de uso común a tales sociedades, se encuentran señalados en el artículo 75 de la vigente Ley Agraria y que entre otros son:

-Que la aportación de tierras sea acordada por la Asamblea Ejidal.

-La Procuraduría Agraria dará su opinión acerca de la conveniencia de la realización del acto, misma que se emitirá en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de que tome conocimiento del mismo. Sin embargo la Ley es omisa y no señala si la Asamblea Ejidal debe acatar la opinión de la Procuraduría Agraria, con lo cual la Asamblea Ejidal queda en libertad de elegir si efectúa la asociación o no.

-La Asamblea Ejidal también decidirá si las acciones, tratándose de una sociedad mercantil, o las partes sociales, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, correspondan en todo caso al núcleo de población ejidal, o en lo individual a cada ejidatario.

-El valor de esas acciones o partes sociales, debe ser por lo menos igual al precio de referencia que señale la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, o en su defecto por alguna institución de crédito.

-Si en la sociedad participan socios ajenos al ejido, los ejidatarios tendrán el derecho de nombrar un Comisario que informe directamente a la

Asamblea Ejidal, y si el ejido no designa uno, la Procuraduría Agraria en forma obligatoria y bajo su responsabilidad lo nombrará.

-Para el caso de liquidación de la sociedad, el ejido o los ejidatarios, según se trate de acuerdo a la Asamblea Ejidal que definió a quienes pertenecen las acciones o partes sociales, tendrán el derecho preferente respecto de los demás socios, de recibir tierras en pago de lo que le corresponda del haber social, bajo la vigilancia de la Procuraduría Agraria.

-Asimismo este artículo nos remite al Título Sexto de la Ley Agraria, mismo que regula todo lo relacionado a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

2.4.3. Tierras parceladas.

Por tierras parceladas entendemos que son aquellas que la Asamblea Ejidal ha destinado para el aprovechamiento del uso y del usufructo, que en forma individual gozará cada ejidatario, esto es, la parcela que corresponde a cada uno de los ejidatarios, dentro del ejido.

Ni la Asamblea Ejidal, ni el Comisariado Ejidal, podrán usar estas tierras, ni disponer de la explotación colectiva de las mismas, sin la previa autorización de los titulares que forzosamente debe constar por escrito.

Los derechos del ejidatario sobre su parcela se acreditarán con el certificado de derechos agrarios o con los certificados parcelarios y en su defecto por la sentencia que en ese sentido dicte el Tribunal Agrario.

Para el mejor aprovechamiento de su parcela, el ejidatario puede conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante la aparcería (contrato por el cual el ejidatario, da su parcela en explotación a otra persona, recibiendo como pago una parte del producto cosechado), mediería (acuerdo por el cual el ejidatario cede a otro su parcela para que la trabaje, por lo cual recibe la mitad de los frutos cosechados), asociación con otros ejidatarios o terceros, el arrendamiento de sus tierras, o por cualquier otro acto que no vaya en contra de la Ley. Para hacer lo anterior, el ejidatario no necesite autorización de la Asamblea Ejidal, ni de cualquier otra autoridad, con lo cual se da plena autonomía al ejidatario para que explote su parcela como mejor le parezca.

De la misma forma se autoriza al ejidatario para enajenar los derechos sobre su parcela, o dicho de otra forma, puede pasar o traspasar su certificado parcelario a otros ejidatarios o vecindados del mismo ejido.

Para la plena validez de tal enajenación, basta con el acuerdo de las partes por escrito, ante la presencia de dos testigos, dicho escrito debe ser notificado al Registro Agrario Nacional quien expedirá el nuevo certificado en favor del adquirente de los derechos sobre esa parcela. El Comisariado ejidal a su vez hará la inscripción en el libro correspondiente.

El cónyuge y los hijos del ejidatario gozarán del derecho del tanto o de preferencia en el caso de enajenación de derechos parcelarios, teniendo treinta días para hacerlo valer, contados a partir de la notificación que sobre

el particular se lea haga, y de no practicarse tal notificación la enajenación podrá ser anulada.

Si la mayor parte de las parcelas de un ejido han sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, éstos a través de la Asamblea Ejidal que para tal efecto se integre, podrán adquirir el dominio pleno sobre sus parcelas.

Una vez tomada esa decisión, los ejidatarios en el momento que lo deseen podrán adoptar el dominio pleno de su parcela, para lo cual solicitarán el Registro Agrario Nacional la baja de su parcela y el Registro en cambio expedirá el título de propiedad respectivo, mismo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y esas tierras se registrarán por el derecho Civil.

El dar de baja como tierras ejidales las parcelas, no implica un cambio en la naturaleza jurídica de las demás tierras del ejido ni quiere decir que se altera el régimen legal, estatutario o de organización del ejido. Con lo cual queda claro que en un ejido pueden coexistir tierras de dominio pleno y tierras ejidales.

La enajenación de derechos parcelarios por parte de un ejidatario, no quiere decir que este pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos ejidales sobre otra parcela o sobre tierras de uso común, en cuyo caso al ser dado de baja como ejidatario, tanto en el libro correspondiente, como en el Registro Agrario Nacional.

En el caso de la primera enajenación de una parcela ejidal, tendrán el derecho del tanto y en el siguiente orden de preferencia los familiares del

enajenante, las personas que hayan trabajado en esa parcela por mas de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población en general. Los mismos gozarán de treinta días para hacerlo valer, contados a partir de la notificación que para ese efecto se le haga al Comisariado Ejidal por parte del enajenante, en presencia de dos testigos o ante un fedatario público. El Comisariado bajo su responsabilidad publicará inmediatamente la lista de los bienes o derechos que se pretenden enajenar.

La primera enajenación hecha a personas que no pertenezcan al núcleo de población, de parcelas sobre las que se haya adoptado el régimen de pleno dominio, será libre de impuestos federales y su precio debe ser de cuando menos, lo establecido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por cualquier institución bancaria.

**CAPITULO III. Las Resoluciones de la Asamblea
Ejidal.**

CAPITULO III.

Las Resoluciones de la Asamblea Ejidal.

3.1. Concepto de Resolución.

El vocablo resolución tiene diferentes significados, pues en algunos casos puede ser un simple fallo de trámite y en otras ocasiones una sentencia definitiva. Así, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, nos establece a la letra:

° Artículo 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas."

Como podemos observar, las resoluciones reciben diferente denominación, dependiendo del estado procesal en que se encuentre el

negocio o juicio del que se trate, sin embargo, se observa que se trata de decisiones que resuelven algún asunto en específico

El tratadista Antonio Luna Arroyo nos define lo que es una resolución diciendo que es: " Acción y efecto de resolver o resolverse. Decreto, fallo, auto o providencia de autoridad gubernativa o judicial. Conclusión de un juicio. Decisión que se toma sobre un negocio." (8)

En el desglose de esta opinión, podemos observar que el autor nos maneja el término resolución como las decisiones que puedan tomar, para resolver sobre un asunto, autoridades gubernamentales, que pueden ser las Secretarías de Estado, por citar solo un ejemplo, y los órganos encargados de la impartición de la justicia del país, esto es los Tribunales. No obstante, el tratadista deja abierta la posibilidad de que otras personas o entes, puedan tomar decisiones equiparables con una resolución.

De esta forma, y estando dedicado este trabajo de investigación a las resoluciones que emita la Asamblea Ejidal, debemos entender por resolución la determinación que da solución a un problema, asunto o conflicto, tomada por la Asamblea Ejidal como máximo órgano del ejido, con la salvedad de que la misma, esté autorizada para ese fin por la Ley Agraria. Mas adelante analizaremos los asuntos de competencia exclusiva de la Asamblea Ejidal, así como los requisitos que ésta debe reunir para poder hacerlo

(8) y Alcerreca G , Luis. Op. cit. pág. 749.

3.2. Requisitos para la Constitución de la Asamblea Ejidal.

Como ya lo señalamos en el capítulo anterior, la Asamblea Ejidal es el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios que se encuentren en pleno goce de sus derechos ejidales.

Para entrar al estudio de este punto dentro de nuestro trabajo de investigación, debemos diferenciar entre la asamblea y la Asamblea Ejidal.

Como definición de Asamblea, un autor nos establece que es: " Reunión de personas, celebrada previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver en su caso, cuestiones de interés común a los asambleístas. ..." (9)

Así, podemos apreciar que la asamblea es la simple reunión de personas, celebrada previa convocatoria, para tratar asuntos de interés común de los asistentes.

En vista de lo anterior y para efectos de comprender mejor nuestro tema, tomaremos la palabra asamblea para referirnos a la simple reunión de ejidatarios, y utilizaremos las palabras Asamblea Ejidal, cuando la citemos como el órgano supremo del ejido.

La Ley Agraria a través de sus artículos 22 al 31, nos establece los requisitos que debe cumplir la asamblea para poder constituirse y que en términos generales son:

(9) De Pina, Rafael, y otro Diccionario de Derecho Editorial Porrúa S.A. México, 1985, pág. 104

- Que la asamblea se reúna cuando menos una vez cada seis meses, o con mayor frecuencia si así lo determina el Reglamento Interno de cada ejido.

-La asamblea puede ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, por iniciativa propia, o por así solicitarlo veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el ejido.

La convocatoria de que hablamos, puede ser hecha por el Comisariado o por el Consejo de Vigilancia, sin necesidad de que medie orden de terceros, sin embargo por solicitud de los mismos ejidatarios, se verán obligados a convocar a la asamblea.

-Si en un término de cinco días contados a partir de la solicitud que hagan la cantidad de ejidatarios arriba señalados, ni el Comisariado Ejidal, ni el Consejo de Vigilancia han hecho la convocatoria para asamblea, los mismos solicitantes podrán acudir a la Procuraduría Agraria para que ésta convoque a asamblea.

- La asamblea debe efectuarse dentro del ejido o en el lugar que se utilice normalmente para ese efecto.

- La convocatoria para reunión en asamblea, debe expedirse en términos generales, con no menos de ocho ni mas de quince días de anticipación. Tal cédula debe contener el lugar, hora y fecha de reunión, así como los asuntos a tratar.

- Esas cédulas son responsabilidad del Comisariado Ejidal, quien vigilará por su permanencia en los lugares que con esa finalidad sean establecidos, hasta el día de la celebración de la asamblea.

- Si el día señalado para la celebración de la asamblea, no se cumple con la asistencia requerida de ejidatarios o quorum, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, en cuyo caso la asamblea se llevará a cabo en un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días, contados a partir de la publicación de la segunda convocatoria.

- Para la instalación legal de la asamblea, bastará con la asistencia de la mitad mas un ejidatarios, tratándose de primera convocatoria.

- En caso de reunión en asamblea en respuesta a una segunda o ulterior convocatoria, se considerará plenamente constituida con los ejidatarios que se presenten a la misma, no importando la cantidad que sea.

- Se da la facultad al ejidatario de enviar a la asamblea a un mandatario o representante para que en ella lo sustituya, para lo cual le debe extender una carta-poder en presencia de dos testigos que sean ejidatarios o avecindados.

- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, misma que será firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que hayan asistido a la misma, así como por los ejidatarios que deseen hacerlo, y si no saben firmar, asentarán su huella digital debajo de donde aparezca su nombre.

- Si algún ejidatario está inconforme acerca de alguno u algunos de los acuerdos redactados en el acta, puede firmar la misma bajo protesta haciendo constar ese hecho.

En términos generales estos son los requisitos legales que se deben cumplir para la realización de la asamblea, no obstante la misma Ley Agraria establece que si en la asamblea se han de tratar asuntos de los contenidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la propia Ley, que posteriormente analizaremos, se deben llenar además los siguientes requisitos:

- La convocatoria para este tipo de asambleas debe ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la reunión, si se trata de la primera convocatoria, pero en caso de una segunda convocatoria, la asamblea debe celebrarse en un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de la expedición de esa segunda convocatoria.

- Se considerará legalmente constituida la asamblea para tratar de este tipo de asuntos, con la asistencia de las tres cuartas partes del total de los integrantes del ejido, tratándose de la primera convocatoria. Si la asamblea se reúne en respuesta a una segunda o ulterior convocatoria, se tendrá por legalmente integrada, con la asistencia de la mitad mas un ejidatarios del total de los integrantes del ejido.

- En esta clase de asambleas, no se permite la participación de representantes o mandatarios de los ejidatarios, pues éstos tienen la obligación de asistir personalmente.

- En las asambleas de esta naturaleza deben estar presentes un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público, y se considerarán nulas aquellas asambleas que se efectúen sin ellos.

- Las resoluciones tomadas en éstas asambleas, deben ser aprobadas cuando menos por las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes.

- El acta que se levante en las mismas debe ser firmada por el representante de la Procuraduría Agraria y por el fedatario público y desde luego, por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como por los ejidatarios que deseen hacerlo. Esa acta debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Es oportuno hacer la mención de que la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, reconocía tres tipos de asambleas, que eran la ordinaria mensual, las extraordinarias y las de balance y programación.

Las asambleas ordinarias se llevaban a cabo el último domingo de cada mes y se consideraban plenamente integradas con la asistencia de la mitad más un ejidatarios, y de no reunirse esa cantidad, el mes siguiente se celebraba la asamblea con los ejidatarios que hubieran asistido y los acuerdos que se tomaban eran obligatorios aún para los ausentes, siempre que no fuera sobre asuntos que debieran resolverse en una asamblea extraordinaria.

Las asambleas extraordinarias tenían como objetivo, discutir y decidir asuntos urgentes que afecten al ejido o a los ejidatarios, o aquellos asuntos que por su importancia requerían un tratamiento específico, como eran la elección y remoción de los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, entre otros.

En las asambleas de balance y programación, que se realizaban cada año o al término de cada ciclo agrícola, se evaluaban los resultados del mismo y se programaban, el siguiente periodo de producción, el financiamiento individual, de grupo y colectivo, que posibilitaban el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del ejido.

La actual Ley Agraria, no distingue tipos de asambleas de ejidatarios, menciona que deben llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis meses, o con más frecuencia si así lo determina el Reglamento Interno del Ejido.

Sin embargo, la Ley Agraria hace hincapié en los requisitos y formalidades que deben tener las asambleas en que se traten asuntos relacionados con las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la misma Ley, dado que esos asuntos revisten una gran importancia para el desarrollo y la convivencia del ejido y que serán analizados en detalle posteriormente.

3.3. Análisis Jurídico del Artículo 23 de la Ley Agraria.

El estudio de este artículo 23 de la Ley Agraria, reviste una gran importancia en la elaboración del presente trabajo de investigación, pues en él se encuentran regulados los asuntos de competencia exclusiva de la

Asamblea Ejidal, esto es, que ninguna otra autoridad del ejido, gubernamental o de justicia, pueden tomar decisiones de esta naturaleza, dado que son de asuntos sobre los que únicamente la Asamblea Ejidal puede resolver.

Por su trascendencia, transcribiremos literalmente este artículo que a la letra dice:

*** Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.**

Serán competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;**
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;**
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;**
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;**
- V. Aprobación de contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;**
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;**
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;**
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;**

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.*

Entrando al análisis de este precepto, diremos que el mismo señala como asuntos de competencia exclusiva de la Asamblea Ejidal, los ya señalados, con lo cual se excluye que el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia puedan tomar decisiones sobre los mismos, al igual que la Procuraduría Agraria, los Tribunales Agrarios o cualquier otra autoridad gubernativa.

En el inicio de este artículo, se establece que la reunión en asamblea, debe hacerse como mínimo cada seis meses, o con más frecuencia si así lo ordena el Reglamento Interno de cada ejido.

La fracción I da la facultad a la Asamblea Ejidal, para elaborar al Reglamento Interno del Ejido y al mismo tiempo le concede la libertad de modificarlo, cuando así lo crea conveniente. Esta medida es acertada, pues nadie mejor que los ejidatarios para conocer sus costumbres y formas de trabajo y así dejarlas plasmadas dentro del Reglamento de su Ejido, mismo que debe ser acorde con la Ley Agraria.

En relación con lo anterior, un tratadista nos expresa: " El reglamento interno del ejido regula toda actividad que en él se desarrolla, por lo cual resulta sano y lógico que solo los interesados directamente, como lo son los ejidatarios que constituyen la Asamblea, puedan modificar toda la normatividad de dicho reglamento." (10)

Efectivamente, nadie mejor que los ejidatarios, conocen sus necesidades y formas de trabajo, siendo benéfico para el ejido, que los ejidatarios decidan la forma en que han de regular la vida y el funcionamiento del ejido.

La fracción II trata acerca de la aceptación o separación de ejidatarios, así es conveniente mencionar que anteriormente solo por medio de Resolución Presidencial podía darse el carácter de ejidatario a una persona y ahora la Asamblea Ejidal puede hacerlo al aceptar a nuevos integrantes del ejido.

En lo que se refiera a la separación de un ejidatario, hay que atender lo

(10) Crode Musula, Héctor. Op. cit. pág. 67.

dispuesto por el artículo 20 de la Ley Agraria que establece como se pierde la calidad de ejidatario y que puede ser por que el ejidatario ceda legalmente sus derechos parcelarios y comunes, esto es, sobre sus parcelas y sobre las tierras de uso común, por renuncia de sus derechos ejidales, o por prescripción negativa en su contra, como puede ser que un tercero adquiere los derechos de un ejidatario por haber poseído sus tierras parcelarias o comunes, por un periodo de tiempo, no menor de cinco años si la posesión es de buena fe, o por un lapso de tiempo no menor de diez años si la posesión es de mala fe.

De igual forma, puede acatarse lo establecido en el Reglamento Interno de cada Ejido, en materia de aceptación o separación de ejidatarios, por lo que creemos conveniente que en el mismo se establezcan claramente las causas de aceptación y separación de los miembros del ejido.

En la parte final de esta segunda fracción, se establece también que la Asamblea Ejidal, determinará sobre las aportaciones de los ejidatarios, pero la Ley es inexacta en su redacción y no especifica a que clase de aportación se refiere, nosotros interpretamos que se trata de la aportación de tierras para la constitución del ejido, pero también puede tratarse de otro tipo de aportaciones, como pueden ser de ganado o de capital.

Los informes que rindan a la Asamblea Ejidal, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros, están reguladas por la fracción III del artículo en análisis.

Sobre este aspecto diremos que los informes que rindan los órganos del ejido antes mencionados a la Asamblea Ejidal, deben ser aprobados por ésta y de no ser así, puede impugnarlos hasta quedar conforme con ellos.

Por lo que se refiere a la elección y separación de sus cargos de los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, la Asamblea Ejidal, por medio de votación secreta y el inmediato conteo de los votos, es la única autorizada para efectuarlos, como ya lo mencionamos en el capítulo anterior.

El contenido de la fracción IV regula todo lo relacionado con las cuentas y balances que a la Asamblea Ejidal, se le hagan llegar. Sin embargo, la Ley Agraria es omisa al respecto y no señala quien o quienes deben rendir esas cuentas, nosotros pensamos que será el Comisariado Ejidal a través del tesorero el encargado de informar de esas cuentas, o en su defecto por cualquier persona que tenga la obligación de hacerlo.

De igual forma, esta fracción señala a la Asamblea Ejidal como la única facultada para decidir acerca de la aplicación de los recursos económicos del ejido, esto es, en cómo y en qué se va a invertir el dinero. Esta asamblea bien puede compararse con las asambleas de balance y programación que estaban contempladas en la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por otro lado, esta misma fracción da la libertad a la Asamblea Ejidal para que otorgue poderes y mandatos a terceros, con lo cual queda abierta la posibilidad de que el ejido pueda contar con un grupo de asesores para lograr un mayor desarrollo, como puede ser el caso de la contratación de

abogados, contadores, ingenieros agrónomos, veterinarios, topógrafos, o simplemente de gestores que les realicen algunos trámites que los ejidatarios no puedan o no sepan hacer.

En la fracción V del artículo que nos ocupa, se expresa que la Asamblea Ejidal está autorizada para aprobar los contratos y convenios que tengan como objeto ceder el uso y disfrute a terceros de las tierras de uso común.

Como recordaremos estas tierras son aquellas que no están destinadas para el asentamiento humano, ni son tierras parceladas y forman el sustento del ejido en lo colectivo; por tal motivo resulta razonable que la Asamblea Ejidal sea la única autorizada para dar su uso y disfrute a terceros ajenos al ejido, situación que hasta antes de la reforma al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992 y la creación de la vigente Ley Agraria, estaba prohibida, con lo que se limitaba a los ejidatarios a encerrarse en su propio campo de acción.

La fracción VI de este artículo nos establece que la Asamblea Ejidal, es la encargada del reparto de las ganancias que arrojen las actividades del ejido. Esta fracción es sin duda una de las mas agradables, el reparto de las ganancias es sin duda, una de las finalidades del ejido. En ella se observa la buena fe del legislador, pues predice que los ejidos van a obtener ganancias.

Pero, ¿que sucede si en vez de ganancias hay pérdidas?, en todo caso también sería razonable, que las deudas sean igualmente repartidas entre todos los ejidatarios, porque como es sabido, en un ciclo agrícola se puede

perder la siembra por muchas razones, y en ese sentido los gastos que se hubieran hecho para sembrar no serían recuperables, ocasionando pérdidas.

A partir de la fracción VII y hasta la fracción XIV de este artículo, como ya lo manifestamos anteriormente, la Ley Agraria establece que para tomar decisiones de las contenidas en estas fracciones deben ser aprobadas por las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, dada la importancia que revisten para la vida ejidal, y las convocatorias para las mismas deben hacerse por lo menos con un mes de anticipación, si se trata de una primer convocatoria, pero en caso de ser en respuesta de una segunda convocatoria, la asamblea deberá de celebrarse en un plazo no mayor de ocho ni menos de treinta días, contados a partir de la fecha de expedición de la segunda convocatoria.

La delimitación y señalamiento de las áreas destinadas al asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico así como la localización y relocalización del área de urbanización, también son de competencia exclusiva de la Asamblea Ejidal, según lo ordenado por la fracción VII del artículo en estudio.

Lo anterior también nos parece correcto, puesto que nadie mejor que los ejidatarios para conocer su terreno, aunque si sería conveniente que al planear las zonas para el asentamiento humano y de urbanización, los ejidatarios fueran asesorados por profesionistas en el ramo, con la finalidad de lograr un buen trazado de las calles, así como la colocación de drenajes y de la red de agua potable, etcétera.

Por otro lado, la fracción VIII autoriza a la Asamblea Ejidal para que regule todo lo relacionado con el parcelamiento económico o de hecho y a la tenencia de los poseesionarios.

Esta es una medida benéfica para el ejido, pues son los ejidatarios quienes están mejor enterados sobre cuales son los poseedores de las tierras, en que extensión y desde cuando las poseen. Con ello pueda realizarse de manera rápida y sencilla la regularización de esas posesiones, evitando, por otro lado, que el Gobierno a través de sus dependencias intenta legalizarlas, pudiendo provocar en ocasiones, conflictos entre los ejidatarios y que los trámites gubernamentales, retarden aún más sea regularización.

Así la Asamblea Ejidal, con la ayuda del plano general del ejido, puede fácilmente reconocer el terreno y ubicar a los poseedores de terrenos, para con ello, iniciar la regularización y el reconocimiento de los poseesionarios.

En la fracción IX se establece uno de los asuntos que implican un cambio radical en lo referente a la propiedad ejidal. En ella se regula que la Asamblea Ejidal otorgue autorización a los ejidatarios para adoptar el régimen de propiedad privada sobre sus parcelas, adquiriendo con ello el dominio pleno de las mismas, y por otro lado permite que las tierras de uso común, puedan aportarse para formar una sociedad.

Esta fracción IX, marca la pauta para realizar una innovación en materia de la propiedad ejidal, rompiendo con el sistema protector del ejido que establecía la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, que no

permitía que las tierras del ejido pudieran pertenecer a la propiedad privada, como ya lo analizamos en el capítulo anterior.

Como recordaremos, el hecho de que un ejidatario adopte para su parcela el régimen de propiedad privada, no implica que deje de ser ejidatario, salvo que ya no conserve derechos parcelarios sobre otra parcela, o en todo caso sobre las tierras de uso común.

Al adoptar un ejidatario el régimen de propiedad privada de su parcela, ésta será dada de baja en el Registro Agrario Nacional, que a su vez le expedirá al ejidatario el título de propiedad respectivo, mismo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que corresponda al ejido, según lo establece el artículo 82 de la propia Ley Agraria.

Por otro lado la Asamblea Ejidal, puede acordar que las tierras de uso común, pasen a formar parte de una sociedad en la que debe participar el ejido como ente jurídico o bien los ejidatarios en lo particular.

Como ya fué analizado en el capítulo anterior, las tierras de uso común pueden ser aportadas por acuerdo de la Asamblea Ejidal, a sociedades civiles o mercantiles en las que forzosamente debe participar el ejido. El artículo 75 de la Ley Agraria establece las bases sobre las cuales debe hacerse tal cesión y en que proporción debe participar el ejido. Con lo anterior se abre otra opción para que el ejido logre un desarrollo económico mas acorde con la vida actual.

Relacionada intimamente con la fracción anterior, la fracción X del artículo en desglose, reserva para competencia exclusiva de la Asamblea

Ejidal, la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su explotación.

Esta fracción resulta hasta cierto punto confusa, pues por un lado, sabemos que las tierras de uso común representan el sustento económico en comunidad del ejido y por tanto su explotación corresponde a todos los ejidatarios, no obstante la fracción nos habla de la delimitación, esto es la exacta ubicación de las tierras de uso común y la asignación de las mismas, siendo aquí donde nos parece errónea la redacción de esta fracción, pues estas tierras, según lo establece la misma Ley, pertenecen al núcleo de población ejidal en lo colectivo, por lo que no pueden ser asignadas en lo individual, en todo caso, creemos que la palabra asignación, se debe referir al tipo de trabajos que se puedan realizar en este tipo de tierras.

En lo concerniente al régimen de explotación de las mismas, ésta bien puede llevarse a cabo por la comunidad agrícola, o en todo caso bien pueden ser aportadas para la formación de una sociedad, para que junto con el ejido las trabajen.

La fracción XI del artículo en estudio, permite que la Asamblea Ejidal decida sobre la división del ejido y la fusión o unión de éste con otros ejidos.

Cabe hacer la mención, de que la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, también regulaba lo referente a la división y fusión de ejidos, siendo las Autoridades Agrarias las encargadas de realizar ese trámite, ahora la Asamblea Ejidal por sí misma, puede decidirlo y hacerlo.

Por división, Rafael de Pina nos señala que es: " Acto jurídico en virtud del cual una cosa o derecho que pertenece colectivamente a varias personas es repartida individualmente, en porciones iguales o diferentes, ... " (11)

Con esta opinión acerca de la división, podemos enfatizar que definitivamente, éste no es el tipo de división del ejido a que se refiere esta fracción, porque el autor nos dice que la división consiste en repartir individualmente una cosa o un derecho, y si se repartiera el ejido entre los ejidatarios, ya no tendría caso llevar la vida en régimen ejidal, dado que una de las finalidades primordiales del ejido es el trabajo en comunidad.

Desde nuestro punto de vista la redacción de esta fracción es limitada, creemos que la división del ejido se refiere a otras cuestiones, como puede ser la mejor distribución del trabajo y la mas conveniente aplicación y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales del ejido.

Ahora que si en realidad la fracción en análisis, se refiere a la división de las tierras del ejido, habria de ver a que tipos de tierras se refiere, porque ya en la fracción VII de este mismo artículo, se estableció la asignación de las tierras para los diferentes destinos dentro del ejido. Asi entonces, se detecta que la redacción de esta fracción es incompleta y confusa.

La segunda parte de la fracción XI, posibilita que la Asamblea determine sobre la fusión o unión del ejido con otro u otros ejidos, abriendo la posibilidad de lograr un mayor aprovechamiento de los

(11) de Pina, Rafael, y otro. Op. cit., pag. 138.

recursos humanos y materiales de los que tengan los ejidos. Esta segunda parte de la fracción que nos ocupa, está íntimamente ligada con los artículos 108 y 109 de la propia Ley Agraria, que tratan acerca de la unión de ejidos y sus características.

El artículo 108 establece las bases generales para la constitución de las uniones, las cuales siempre estarán conformadas por ejidos, dos o más uniones pueden formar otra unión si así lo decide la Asamblea Ejidal de cada uno de los núcleos participantes, pronunciándose también por la elección de sus delegados y sus facultades. Un mismo ejido puede pertenecer a la vez a dos o más uniones.

El acto constitutivo de la unión que contiene los estatutos, deberá protocolizarse ante fedatario público, debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional y a partir de esa inscripción, la unión adquirirá personalidad jurídica, diferente a la de los socios que agrupe.

Las uniones de ejidos, pueden establecer empresas especializadas que apoyen la producción de los ejidos que la conformen. Dichas uniones podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas que están previstas por la ley, cabe hacer notar que en esta parte del artículo citado se habla de la ley en general y no solamente de la Ley Agraria.

El artículo 109 de esta Ley, menciona los requisitos que deben cumplir los estatutos de la unión de ejidos, que entre otros son: denominación, domicilio, duración, objetivos, capital, separación y exclusión de socios, normas de funcionamiento, etcétera.

El órgano supremo de la unión es la Asamblea General, que se constituye con dos representantes de cada una de las Asambleas de los ejidos que sean miembros de la unión, y dos representantes designados de entre los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia de cada uno de ellos.

La dirección de la unión, estará encomendada a un Consejo de Administración, que será nombrado por la Asamblea General, y estará integrado por un Presidente, un Tesorero, y los vocales que estén previstos en los estatutos, todos con sus respectivos suplentes, tal Consejo tendrá la representación de la unión ante terceros, para lo cual se requerirá por lo menos la firma mancomunada de dos de sus miembros.

La vigilancia de la unión está a cargo de un Consejo de Vigilancia elegido por la Asamblea General, integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes.

Los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, durarán en sus cargos tres años y sus facultades y responsabilidades estarán plasmadas en los estatutos de la unión.

La fracción XII del artículo 23 de la Ley Agraria concede como facultad exclusiva de la Asamblea Ejidal, el dar por terminado el régimen ejidal cuando se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

Sin lugar a dudas, esta es una de las decisiones mas serias de las que debe ocuparse la Asamblea Ejidal, pues de ella depende la permanencia del ejido como tal. Efectivamente esta fracción autoriza a la Asamblea Ejidal para

terminar con el régimen ejidal, para lo cual pueden existir varios motivos, pero principalmente se debe a que la mayoría de los ejidatarios hayan adoptado el régimen de propiedad privada para sus parcelas, de conformidad con la fracción IX de este artículo, en relación con el artículo 81 de la misma Ley Agraria, y por otro lado que las tierras de uso común se hayan cedido para formar una sociedad civil o mercantil, de acuerdo a lo conceptuado por la fracción IX parte final del artículo en análisis, en concordancia con el artículo 75 de la misma Ley, lo que propiciaría que la actividad del ejido sea inoperante.

La Asamblea Ejidal que tome esta decisión, ha de tomar en cuenta el dictamen que la Procuraduría Agraria rinda sobre el tema, pero la Ley Agraria en ningún momento establece que la Asamblea Ejidal, deba resolver en forma obligatoria de conformidad con lo que se exponga en el dictamen ya señalado, en todo caso se debe tomar como una opinión de lo que a criterio de la Procuraduría Agraria se deba hacer, resultando entonces, que son los ejidatarios reunidos en asamblea, los que tienen la responsabilidad de decidir sobre la extinción de su ejido.

En relación directa con la fracción que estamos desglosando, el artículo 29 de la Ley Agraria, señala que la resolución tomada por la Asamblea Ejidal de dar por terminado el régimen ejidal, debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de mayor circulación de la entidad donde se encontraba el ejido.

En nuestro concepto, lo anterior tiene como finalidad evitar que terceros resulten perjudicados por la realización o incumplimiento de contratos u otros actos, que hayan celebrado con el ejido, o que ejidatarios que hubiesen pertenecido a ese ejido, pretendan obtener algún beneficio, perjudicando a personas que desconozcan la desaparición del mismo.

Por otro lado, en la fracción XII otorga la posibilidad para que la Asamblea Ejidal, pueda cambiar el régimen ejidal, por el régimen comunal.

El artículo 103 de la Ley Agraria está relacionado con esta fracción y manifiesta que una vez inscrita en el Registro Agrario Nacional, la resolución de la Asamblea Ejidal de adquirir el régimen comunal, se reconocerá la legal transformación del ejido en comunidad.

Al mismo tiempo, el artículo citado en su parte final, señala que si hay ejidatarios que no estén de acuerdo con la adquisición del régimen comunal, y que éstos sean por lo menos veinte, podrán mantener el régimen ejidal, con respecto de las tierras que les correspondan.

La medida anterior nos parece congruente, con la salvedad de que pueda suceder que las tierras de los ejidatarios inconformes, no se encuentren situadas en una sola zona del ejido, lo que crearía un conflicto en la práctica, pues por un lado se mezclarían las tierras comunales con las ejidales, y por el otro la explotación de las tierras no sería la adecuada, pues la comunidad puede tener un sistema de trabajo diferente al que utilicen los ejidatarios inconformes.

Sería conveniente anexar en el artículo 103 citado, que las tierras que deban permanecer en el régimen ejidal y que se encuentren dispersas por varias zonas del ex-ejido, les sean cambiadas a los ejidatarios inconformes por otras en la misma extensión, pero que se encuentren situadas en una sola zona de lo que fué el ejido, con la finalidad de no mezclar en una sola extensión de tierras el régimen ejidal con el comunal.

La Asamblea Ejidal puede decidir sobre la instauración, modificación y cancelación de la explotación colectiva, según lo enunciado en la fracción XIV del artículo en análisis.

En esta fracción se manejan tres supuestos normativos, el primero es la instauración o adopción del sistema de explotación colectiva de la tierra que los ejidatarios puedan elegir por así convenir a sus intereses.

El segundo supuesto es la modificación de ese régimen de explotación colectiva, que es simplemente cambiar algunas cosas de la forma de explotación previamente aceptado, y por último, la Asamblea Ejidal puede de plano cancelar esa forma de trabajo colectivo, retornando al sistema de labores individual.

Para nosotros esta fracción, debe referirse a la explotación de las tierras de uso común, dado que las parcelas concedidas a los ejidatarios son precisamente para que ellos mismos junto con sus familiares las trabajen, no obstante, en la práctica pudiera suceder que la Asamblea Ejidal determine que todas las tierras laborables del ejido, sean explotadas en forma colectiva por los miembros del ejido.

Por exclusión, se confiere también a la Asamblea Ejidal, la resolución de otros asuntos no señalados en este artículo, que la Ley Agraria y el Reglamento Interno del Ejido establezcan, de conformidad con la fracción XV del artículo 23 de la propia Ley.

Es necesario mencionar, que las asambleas a que se refiere la presente fracción siguen las reglas comunes para su constitución, esto es, que la convocatoria debe hacerse con no menos de ocho ni más de quince días de anticipación y se considera legalmente integrada con la asistencia de la mitad más un ejidatarios, si es en respuesta a la primer convocatoria, y si se trata de la segunda o ulterior convocatoria, se tendrá por plenamente constituida, con los ejidatarios que asistan a ella, las resoluciones que se tomen en éstas asambleas, serán obligatorias para los ausentes y los disidentes.

3.4. Papel que Juega la Procuraduría Agraria , en las Resoluciones de la Asamblea Ejidal.

La Procuraduría Agraria como ente jurídico, tiene como finalidad principal, precisamente la procuración de la justicia agraria. Es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que a su vez se encuentra sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Su origen se encuentra en la reforma hecha al artículo 27 Constitucional, del 6 de enero de 1992, que en su fracción XIX parte final,

que señala que la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

La Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, reconoce como órgano de procuración de justicia a la Procuraduría Agraria, reconociéndola en el Título Séptimo que comprende los artículos 134 a 147 de la misma, que establecen su organización y sus funciones.

De la misma forma, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, le confiere plena autonomía y le encomienda sus atribuciones. Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial el 30 de marzo de 1992.

3.4.1. Organización de la Procuraduría Agraria.

La organización interna de la Procuraduría Agraria, está contemplada en el artículo 139 de la Ley Agraria, mismo que a la letra dice:

"Artículo 139. La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma. "

A su vez, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, en su artículo 6, conceptúa que la Procuraduría contará con servidores públicos y unidades administrativas y técnicas, para el ejercicio de sus funciones y el

despacho de las funciones que le competen. De entre los servidores tenemos a: Procurador Agrario, Visitadores Especiales, Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, Subprocurador de Conciliación y Concertación, Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario, y al Secretario General.

De las Unidades Técnicas, podemos mencionar a la Unidad de Comunicación Social, la Unidad Coordinadora de las Delegaciones, la Unidad de Programación, Evaluación y Organización, la Unidad de Contraloría Interna.

La Procuraduría, además cuenta con diferentes Direcciones Generales como son: la Dirección del Cuerpo de Servicios Periciales, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, la Dirección de Quejas y Denuncias, la Dirección de Conciliación y Concertación, la Dirección de Organización y Apoyo Social Agrario, la Dirección de Investigación y Vigilancia, la Dirección de Atención a Asuntos Indígenas, la Dirección de Atención a la Juventud y Mujer Campesina, la Dirección de Estudios y Divulgación Agraria, la Dirección de Administración. Además la Procuraduría también contendrá Delegaciones y un Consejo Consultivo.

Estos son en general, las autoridades más importantes y en el escalafón que tienen dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría Agraria.

3.4.2. Atribuciones de la Procuraduría Agraria.

El artículo 135 de la Ley Agraria, conceptúa que la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y es la encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, funciones que deberá realizar a petición de parte, esto es, por que así se lo solicite alguna persona de las enumeradas anteriormente, o de oficio si así lo establece la ley

Para el artículo 136 con su once apartados, la Ley Agraria enumera las atribuciones que tiene la Procuraduría Agraria, mismas que resumiremos brevemente:

I. Ayudar y en su caso representar a las personas mencionadas en el artículo 135 de la propia Ley, en asuntos y ante autoridades agrarias.

II. Asesorar sobre las consultas legales planteadas por las personas citadas en el artículo 135 ya mencionado.

III. Procurar la conciliación de intereses entre las personas ya mencionadas en las fracciones anteriores, en los casos controvertidos que ante la Procuraduría se presenten.

IV. Prevenir y denunciar las violaciones a las leyes agrarias y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

V. Proponer medidas para fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de la justicia agraria.

VII. Efectuar las funciones de inspección y vigilancia, destinadas a defender los derechos de las personas mencionadas en el artículo 135.

VIII. Investigar y en su caso denunciar, los casos en que exista la presunción de que se estén realizando prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones superiores a las autorizadas por la Ley.

IX. Asesorar y representar a las personas protegidas por la Procuraduría, en los trámites para que obtengan la regularización de derechos agrarios, sean ante autoridades administrativas o en los Tribunales.

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante la autoridad competente, los hechos que puedan ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas, así como atender las denuncias sobre las irregularidades que cometa el Comisariado Ejidal, y que serán presentadas por el Consejo de Vigilancia.

XI. Las demás atribuciones que la Ley Agraria, el reglamento interior de la Procuraduría y otras que las leyes señalen.

Aunadas a las atribuciones antes señaladas, deben tomarse en cuenta las señaladas en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y de entre las más importantes señalaremos: La fracción I del artículo que acabamos de citar, otorga a la Procuraduría Agraria la atribución de asesorar a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, entre

otros, acerca de convenios o contratos que celebren entre sí, o con terceros, y que esos contratos tengan como finalidad el uso, cesión, transmisión, adquisición o enajenación de derechos o tierras agrarias

En la fracción II se establece que la Procuraduría Agraria orientará a las personas antes señaladas, acerca de la obtención de permisos, concesiones o licencias, que se requieran para la explotación de las tierras, aguas y bosques que les pertenezcan, y en su caso gestionarlos ante las dependencias de la Administración Pública Federal.

La Procuraduría Agraria, puede actuar como árbitro en conflictos que se presenten entre personas de las señaladas en las fracciones anteriores, y de no llegar a un acuerdo, debe remitir el asunto a la autoridad competente para la resolución del mismo, lo anterior de conformidad con lo señalado con la fracción IV del artículo que nos ocupa.

Para la fracción IX, se ordena que la Procuraduría Agraria, sea la encargada de emitir el dictamen acerca de la terminación del régimen ejidal, cuando le sea solicitado por el ejido, y que está contemplado en la fracción XII de la Ley Agraria, que desglosamos con anterioridad.

3.4.3. Función de la Procuraduría Agraria en las Resoluciones que Emita la Asamblea Ejidal.

Como pudimos observar en los apartados anteriores, la Procuraduría Agraria tiene muy poca intervención relacionada con la Asamblea Ejidal, podemos decir que básicamente tiene la función de observadora.

En el artículo 23 de la Ley Agraria, que se encarga de mencionar los asuntos de competencia exclusiva de la Asamblea Ejidal, la Procuraduría Agraria solo se encargará de emitir un dictamen acerca de la terminación del régimen ejidal, pero en ningún momento la Asamblea Ejidal estará obligada a adoptar como solución al problema, el dictamen que la Procuraduría le presente, y únicamente lo recibirá como un comentario u orientación.

Asimismo, el artículo 28 de la propia Ley Agraria, ordena que con motivo de la celebración de asambleas que tengan por objeto decidir sobre asuntos de los contenidos en las fracciones VII a XIV de artículo 23 de la misma Ley, debe darse aviso con anticipación a la Procuraduría Agraria, la que enviará de forma obligatoria a un representante para que esté presente el día de la reunión. De igual forma, a esta clase de asambleas debe asistir un fedatario público.

Este artículo, también señala, que la celebración de las asambleas de este tipo, que se lleven a cabo en contravención del mismo serán nulas, con lo que se hace obligatoria la asistencia del representante de la Procuraduría Agraria y del fedatario público, que deben firmar el acta que de ella se levante, y que se debe inscribir en el Registro Agrario Nacional.

La actividad de la Procuraduría Agraria en este tipo de asambleas, es el verificar que las convocatorias para las mismas se hayan expedido con la formalidad requerida por la Ley, esto es, con treinta días de anticipación, que se hayan colocado en los lugares establecidos para tal efecto, que contengan el día hora y lugar de la reunión, tratándose de primera

convocatoria, y si la constitución en asamblea es en respuesta a una segunda o ulterior convocatoria, ésta debe haberse expedido con una anticipación de no menos de ocho ni mas de treinta días.

Una función mas de la Procuraduría Agraria en estas asambleas, será el cerciorarse que las resoluciones tomadas, sean aprobadas por lo menos por las dos terceras partes del total de ejidatarios asistentes.

El artículo 24 de la multicitada Ley Agraria, confiere a la Procuraduría Agraria una actividad mas dentro de las asambleas. El artículo señala que la asamblea puede ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia por iniciativa propia, o porque así se lo soliciten veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los integrantes del ejido, si en un plazo de cinco días contados a partir de la solicitud de esos ejidatarios, la convocatoria no ha sido expedida ni por el Comisariado Ejidal, ni por el Consejo de Vigilancia, el mismo número de ejidatarios, tiene la facultad de acudir a la Procuraduría Agraria, solicitándole que ella misma convoque a asamblea.

Como última función relacionada con las asambleas del ejido, la Procuraduría Agraria de conformidad con el artículo 40 de la Ley Agraria, puede convocar a la asamblea, que tenga por objeto la remoción de sus cargos a los miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia. Esta convocatoria la puede hacer la Procuraduría Agraria, si así se lo solicitan por lo menos el veinticinco por ciento de los integrantes del ejido.

Visto lo anterior, podemos decir que las actividades de la Procuraduría Agraria en relación con las Asambleas Ejidales, es mínima y que en resumen se limita a:

-Verificar que las convocatorias para asamblea, se hayan llevado a cabo en los términos requeridos por la Ley Agraria.

-Convocar a asamblea cuando así se lo soliciten veinte ejidatarios o el veinte por ciento de los miembros del ejido, cuando los órganos internos del ejido no la hayan expedido.

-Convocar a la asamblea que tenga por objeto destituir de sus cargos a los miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, si así se lo solicitan por lo menos, el veinticinco por ciento de los integrantes del núcleo de población ejidal.

-Presentar ante la Asamblea Ejidal, el dictamen acerca de la terminación del régimen ejidal.

- Enviar un representante, a las asambleas que deban resolver asuntos de los señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria.

Así, nos damos cuenta de que las funciones de la Procuraduría Agraria dentro de las asambleas, son prácticamente administrativas, pues no cuenta con la facultad de tomar decisiones ni de actuar dentro de las mismas. En todo caso, su actividad solo se limita a asesorar u orientar a los ejidatarios. En términos políticos, pudiéramos mencionar, que la Procuraduría Agraria solo asiste como visor a las asambleas.

A no ser por el artículo 28 de la Ley Agraria, que hace obligatoria la asistencia de un representante de la Procuraduría Agraria a las asambleas, que tengan por objeto decidir sobre asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la misma Ley, podríamos asegurar, que las asambleas bien pueden llevarse a cabo sin su participación.

3.6. Validez Jurídica de las Resoluciones Emitidas por la Asamblea Ejidal, para los Tribunales Agrarios.

La validez jurídica de las resoluciones que emita la Asamblea Ejidal, debe ser hecha por los Tribunales Agrarios, toda vez que ni la Procuraduría Agraria, ni la misma Ley Agraria, le reconocen una validez plena.

De tal forma, nos damos cuenta que por sí solas las actas de la Asamblea Ejidal, no pueden tener validez necesaria para surtir sus efectos, pues es necesario que alguna autoridad les otorgue su valor jurídico.

3.6.1. Origen de los Tribunales Agrarios.

Los Tribunales Agrarios, tienen su origen en la reforma del 6 de enero de 1992, hecha al artículo 27 Constitucional, mismo que en su fracción XIX establece: " Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas ... XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población, así como los relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos, y en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. ..."

De esta manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la creación de los Tribunales Agrarios, los que contarán con autonomía y plena jurisdicción, es decir, que cuentan con la facultad de resolver los asuntos que le sean sometidos, sin intermediación de otros tribunales o autoridades gubernamentales.

Por su parte, la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1992, a través de su Título Décimo, denominado de la Justicia Agraria, y establece que los juicios agrarios, son aquellos que tienen por objeto, sustanciar y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la propia Ley, y cuya competencia es exclusiva de los Tribunales Agrarios.

De igual forma, en la multicitada Ley Agraria, se asienta todo lo relacionado con el procedimiento agrario, en los artículos 178 al 190, como puede ser el emplazar a las partes, la forma y términos en que ha de llevarse

el juicio, mismo que tiene como característica su sencilla tramitación y la oralidad.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial, el mismo día en que se publicó la Ley Agraria, es decir, el 26 de febrero de 1992, en su artículo primero, señala que los Tribunales Agrarios, son los organismos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y les corresponde la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

A su vez, esta Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos dice que éstos están integrados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. El Tribunal Superior Agrario, se integra por cinco magistrado numerarios y tiene su sede en el Distrito Federal.

Por su parte, los Tribunales Unitarios Agrarios, estarán conformados por un solo magistrado, cada uno, y están dispersos por toda la República Mexicana.

En el artículo segundo transitorio de esta Ley Orgánica, se ordena que el Tribunal Superior Agrario, deberá quedar constituido, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, es útil mencionar que la misma entró en vigencia el día 27 de febrero de 1992, por lo que estos Tribunales Agrarios tienen poca antigüedad.

3.5.2. Valor Jurídico de las Resoluciones de la Asamblea Ejidal, para los Tribunales Agrarios.

Para poder analizar el presente punto, hemos de tomar en cuenta que anteriormente, ya estudiamos cuales son los temas sobre los cuales la Asamblea Ejidal puede decidir. Ahora, nos ocuparemos del estudio de la validez jurídica que tienen, las resoluciones asentadas en las actas, que se levantan de las Asambleas Ejidales, para los Tribunales Agrarios.

Como recordaremos, de toda asamblea debe levantarse un acta, que será firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, y si en la asamblea se trataran asuntos de los señalados por las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, el acta que de las mismas se levante, también debe ser firmada por el representante de la Procuraduría Agraria y por el fedatario público que haya asistido a la misma, quien le pasará ante su fe.

A lo largo de la Ley Agraria, no se menciona que las actas que se levanten en las asambleas, tienen plena validez jurídica, y en virtud de lo anterior, tampoco se establece que ante los Tribunales Agrarios surten sus efectos como documentos de plena validez. Consideramos así, que las actas de la asamblea, pueden ser ofrecidas como pruebas ante los Tribunales Agrarios, y que éstos le den su valoración jurídica.

Así, tenemos que tomar en cuenta lo establecido por el artículo 167 de la Ley Agraria, que nos expresa que el Código Federal de Procedimientos

Civiles, es de aplicación supletoria, cuando en la misma Ley Agraria, no exista una disposición expresa, en lo necesario para llevar a cabo un procedimiento.

En relación con lo anterior, la Ley Agraria nos establece que en el procedimiento agrario se admitirán toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley, y en todo caso debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, que nos expresa:

* Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VII. Las presunciones. *

Por otro lado, la doctrina nos manifiesta que las pruebas son el medio utilizado en la actividad procesal y que están encaminadas a la demostración de hechos o actos, o de su inexistencia, dentro de un juicio.

Así, tendremos que clasificar a las actas de la asamblea como pruebas documentales ante los Tribunales Agrarios, pero en todo caso bien puede confundirse a que tipo de documentos pertenece, toda vez que la Asamblea

Ejidal no es un ente público, pero por otro lado algunas actas de las misma, están pasadas ante la fe de un fedatario público, que puede ser un notario, y en tal situación, el acta puede considerarse como documento público.

Hemos de decir que las documentales públicas, son aquellas que están expedidas por funcionarios gubernamentales, facultados para ello, pero también lo son los documentos otorgados por los notarios públicos, pero aún así, necesitan ser valorados por los Tribunales Agrarios, para surtir sus efectos legales.

Los documentos privados son aquellos elaborados por particulares, o por instituciones no públicas, y pueden ser contratos, pagarés, cheques y en fin todo aquel documento que no esté expedido por los funcionarios competentes o por fedatarios públicos, en el ejercicio de sus funciones

Ante tal dilema podemos deducir que las actas de la asamblea, pueden ofrecerse ante los Tribunales Agrarios, como pruebas documentales públicas en algunas ocasiones, y en otras como documentales privadas.

En efecto, en las asambleas que traten asuntos relacionados con las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, las actas que de las mismas se levanten, deben ser pasadas ante la fe de un fedatario público, con lo que se convierten en documentos públicos, que por si solos no hacen prueba plena, esto es, que los Tribunales Agrarios pueden otorgarles su plena validez jurídica.

Sin embargo, existen asambleas en las que no participa ningún fedatario público, y en todo caso las actas que de las mismas se levanten

deben considerarse como pruebas documentales privadas, ya que solamente están firmadas por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como por los ejidatarios que deseen hacerlo, por lo que tampoco tienen plena validez jurídica.

Lo anterior no significa que esa acta sea nula, simplemente quiere decir que si es presentada como prueba en el Tribunal Agrario, este debe cerciorarse de que en la asamblea, se hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su constitución, y que los acuerdos tomados hayan sido aprobados por mayoría de votos de los ejidatarios asistentes a la misma.

En resumen podemos señalar, que las actas de las asambleas, que sean ofrecidas como pruebas en el Tribunal Agrario, pueden ser valoradas en unos casos como documentales públicas y en otros como documentales privadas.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El ejido tiene su origen en nuestro país en la época precolonial, concretamente en la organización agrícola de los aztecas, que contemplaban al calpulli, como pieza fundamental de su producción, que era de propiedad colectiva, pero de disfrute individual.

SEGUNDA.- Durante la Colonia, el ejido es considerado como las tierras de los indígenas, que estaban destinadas al pastoreo de su ganado, con lo que se evitaba que se mezclara con el ganado de los españoles.

TERCERA.- En el transcurso de la Independencia, los curas Don Miguel Hidalgo y Costilla, así como Don José María Morelos y Pavón, se convierten en los verdaderos defensores de los indígenas, expidiendo cada uno de ellos, Leyes que además de proclamar la Independencia y el fin de la esclavitud, ordenaban que las tierras pasaran a propiedad de sus verdaderos dueños, es decir, de los nativos de nuestro país, por lo cual ambos, deben ser considerados como los precursores de la Reforma Agraria.

CUARTA.- A principios del presente siglo, con la promulgación de nuestra Constitución Política, así como de diversas Leyes en materia agraria, el ejido es ahora considerado como un núcleo de población agrícola que haya obtenido del Gobierno Federal tierras y aguas, mismas que a partir de esa

dotación o restitución, son consideradas como inalienables, inembargables, indivisibles e imprescriptibles. De igual forma, se crean los órganos internos del ejido que son el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia y la Asamblea Ejidal, siendo ésta considerada el órgano supremo del ejido.

QUINTA.- Llegamos a la conclusión, de que el reparto de tierras a los ejidos, debió de hacerse de acuerdo a lo que proponía el General Francisco Villa en su Ley Agraria de 1915, es decir, obligar al campesino favorecido con la dotación de tierras, a cultivar y pagar sus tierras, no importa que el pago se hubiera hecho en plazos muy largos, pero era necesario crear en los ejidatarios el sentimiento de responsabilidad, que en la mayoría de los ejidos nunca imperó. Somos de la idea, de que si al campesino mexicano se le hubieran cobrado las tierras que recibió, las hubiera apreciado mejor y por consecuencia, hubiera hecho lo posible por hacerlas producir más.

SEXTA.- La reciente reforma al artículo 27 Constitucional, así como la expedición de la Ley Agraria, dan un giro importante al marco jurídico del ejido y ahora es susceptible de apropiación, de embargo, de división, de transmisión y de asociación con otros ejidos o con sociedades.

SEPTIMA.- Las reformas antes mencionadas, deben ser aplicadas para beneficio del ejido. Nosotros no creemos que con las mismas se tienda

a la desaparición del ejido, porque es un medio eficaz de hacer producir al campo mexicano, aunando a ello que ahora el ejido puede asociarse con sociedades civiles o mercantiles, que pueden inyectarle la tecnología y el capital de los que en toda su vida ha carecido, amén de mencionar que el ejido cuenta con un régimen fiscal preferencial, lo que hace aún mas tentador invertir en él.

OCTAVA.- Considerando que la legislación y la doctrina no han llegado a un acuerdo para definir al ejido, nosotros proponemos considerarlo como un núcleo de población agrícola, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conformado por lo menos por veinte individuos con capacidad para ser ejidatarios, que hayan recibido tierras y aguas por medio de dotación o restitución conforme a una Resolución Presidencial, o que en su defecto ellos mismos las hayan aportado, que funcione de acuerdo a su Reglamento Interno, mismo que debe ser acorde con la Ley Agraria, y que queda legalmente constituido al inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

NOVENA.- El cambio en la Legislación Agraria, es adecuado para lograr que el ejido desarrolle su capacidad de decisión y de producción, sin embargo, ello trae consigo la necesidad de que otros ámbitos relacionados con el ejido lo apoyen, como pueden ser las instituciones bancarias, los planes que el Gobierno pueda llevar a cabo con la finalidad de capacitar en

forma seria a los ejidatarios, para que utilicen los métodos de producción apropiados al tipo de tierras del ejido, de suprimir el límite tope superior e los precios de los productos que el ejido coseche y que se le dé la libertad de comercializarlos en forma directa con los compradores.

DECIMA.- Que la Procuraduría Agraria, intervenga con mas propiedad en los asuntos relacionados con el ejido, que oriente y asesore a los ejidatarios acerca de los problemas que los aquejan. Que no sea una dependencia burocrática, que su participación para con los ejidatarios sea pronta, directa y sobre todo honesta. Para lograrlo se necesita que los asesores de la Procuraduría Agraria, sean verdaderos profesionales de su trabajo y conocedores de los problemas de los ejidos.

DECIMA PRIMERA.- Proponemos la creación de la Defensoría de Oficio de los Tribunales Agrarios, pues en la práctica resulta inconcebible que en un mismo juicio entre ejidatarios, la Procuraduría Agraria defienda o represente al mismo tiempo al actor y al demandado.

DECIMA SEGUNDA.- Que las actas que se levanten de las las Asambleas Ejidales, tengan pleno valor jurídico o probatorio, siempre que sean llevadas con las formalidades que exige la Ley, con lo cual se dará por respetada a la máxima autoridad del ejido, la Asamblea Ejidal.

BIBLIOGRAFIA.

AGUILAR VALDES, Alfredo. Legislación Agropecuaria Editorial Limusa S.A., México, 1982, 212 págs.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano 5a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1988, 481 págs.

CRODA MUSULE, Héctor. La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano. Editado por el Instituto de Proposiciones Estratégicas A.C., México, 1992, 252 págs.

CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México 9a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1988, 481 págs.

CHAVEZ PADRON, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. 6a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1988, 351 págs.

DURAN, Marco Antonio. El Agrarismo Mexicano. 6a. edición. Editorial Siglo XXI, México 1970, 230 págs.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1985, 512 págs

FEDER, Hevnest. Violencia y Despojo Campesino. Editorial Siglo XXI, México, 1977, 400 págs.

GUTELMAN, Michel. Capitalismo y Reforma Agraria en México. Editorial Era, México, 1971, 290 págs.

LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México, 1975, 827 págs.

LUNA ARROYO, Antonio y ALCERREACA G., Luis. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México, 1982, 412 págs.

MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. 2a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1977, 437 págs.

MARTINEZ GARZA, Bertha Beatriz. Los Actos Jurídicos Agrarios. Editorial Porrúa S.A., México, 1971, 293 págs.

MEJIA FERNANDEZ, Miguel. Política Agraria en México. Editorial Siglo XXI, México 1979, 285 págs.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social 3a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1980, 170 págs.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. 22a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1989, 667 págs.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. 4a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1980, 315 págs.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. 5a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1980, 211 págs.

OROZCO WISTANO, Luis. Los Ejidos de los Pueblos. Ediciones El Caballito, México, 1975, 260 págs.

REA MOGUEL, Alejandro. México y su Reforma Agraria Integral.
Editorial Libros de México S.A., México, 1962, 197 págs

RESTREPO, Iván. La Agricultura Colectiva en México. Editorial Siglo
XXI, México, 1975, 320 págs.

REYES OSORIO, Sergio y otros. Estructura Agraria y Desarrollo
Agrícola en México. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1979,
1174 págs.

ROSETE GONZALEZ, Sergio. Prontuario Agropecuario de México.
Editado por el Instituto Nacional de Capacitación del Sector Agropecuario,
México, 1982, 402 págs.

RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho Agrario. Editado por la Universidad
Nacional Autónoma de México, México, 1981, 518 págs.

SILVA HERZOG, Jesús. El Agrarismo mexicano y la Reforma. 2a.
edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964. 627 págs.

LEGISLACION .

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A., México, 1995, 204 págs.

Código Federal de Procedimientos Civiles. 2a. edicion. Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1994, 208 págs.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 88a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1991, 126 págs.

Legislación Agraria. Editorial Sista S.A. de C.V., México 1993, 211 págs.

Ley Agraria. Guerra A., José Carlos. Editorial PAC S.A de C.V., México, 1992, 296 págs.

Ley Federal de la Reforma Agraria. Chávez Padrón, Martha. 19a. edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1981, 487 págs.

Ley Federal del Trabajo. Trueba Urbina, Alberto y otro. 62a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1990, 915 págs.